



# BOLETÍN OFICIAL S A L T A

Edición  
COMPLEMENTARIA



Cabildo Histórico, Salta - Gentileza del Ministerio de Turismo y Deportes de Salta

**Edición N° 21.308**

Salta, martes 06 de septiembre de 2022

**Dr. Gustavo Sáenz**, Gobernador  
**Dra. Matilde López Morillo**, Secretaria Gral. de la Gobernación  
**Dra. María Victoria Restom**, Directora General



## TARIFAS

### Disposición Boletín Oficial N° 001/2.022

Publicaciones - Textos hasta 200 palabras - Precio de una publicación, por día.

## PUBLICACIONES

Valor de la Unidad tributaria (U.T.) actual.....			\$ 7,00
	<b>Trámite Normal</b>	<b>Trámite urgente</b>	
	Precio por día	Precio por día	
	U.T.	U.T.	
Texto hasta 200 palabras, el excedente se cobrará por Unidad tributaria.....	0,5		\$ 3,50
Hoja de Anexo que se adjunta a la Publicación.....	70	170	\$ 490,00 ..... \$ 1.190,00

### SECCIÓN ADMINISTRATIVA

Concesiones de Agua pública.....	70		\$ 490,00 ..... 170 ..... \$ 1.190,00
Remates administrativos .....	70		\$ 490,00 ..... 170 ..... \$ 1.190,00
Avisos Administrativos: Res. Lic. Contr. Dir. Conc. de precios Cit. Aud. Púb.			
Líneas de Ribera, etc.....	70		\$ 490,00 ..... 170 ..... \$ 1.190,00

### SECCIÓN JUDICIAL

Edictos de minas.....	70		\$ 490,00 ..... 170 ..... \$ 1.190,00
Edictos judiciales: Sucesorios, Remates, Quiebras, Conc. Prev.,			
Posesiones veinteañales, etc. ....	70		\$ 490,00 ..... 170 ..... \$ 1.190,00

### SECCIÓN COMERCIAL

Avisos comerciales.....	70		\$ 490,00 ..... 170 ..... \$ 1.190,00
Asambleas comerciales .....	70		\$ 490,00 ..... 170 ..... \$ 1.190,00
Estados contables (Por cada página).....	154		\$ 1.078,00 ..... 370 ..... \$ 2.590,00

### SECCIÓN GENERAL

Asambleas profesionales.....	70		\$ 490,00 ..... 170 ..... \$ 1.190,00
Asambleas de entidades civiles (Culturales, Deportivas y otros) .....	60		\$ 420,00 ..... 100 ..... \$ 700,00
Avisos generales .....	70		\$ 490,00 ..... 170 ..... \$ 1.190,00

### EJEMPLARES Y SEPARATAS (Hasta el 31/12/2.015)

Boletines Oficiales .....	6		\$ 42,00
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 200 páginas) .....	40		\$ 280,00
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 400 páginas) .....	60		\$ 420,00
Separatas y Ediciones especiales (Hasta 600 páginas) .....	80		\$ 560,00
Separatas y Ediciones especiales (Más de 600 páginas) .....	100		\$ 700,00

### FOTOCOPIAS

Simples de Instrumentos publicados en boletines oficiales agotados .....	1		\$ 7,00
Autenticadas de instrumentos publicados en boletines oficiales agotados .....	10		\$ 70,00

### COPIAS DIGITALIZADAS

Simples de copias digitalizadas de la colección de Boletines 1.974 al 2.003.....	10		\$ 70,00
Copias digitalizadas de colección de Boletines 1.974 al 2.003 .....	20		\$ 140,00

**Nota:** Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas fijadas precedentemente, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas: Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.

Los signos de puntuación: punto, coma y punto y coma, no serán considerados.

Los signos de abreviaturas, como por ejemplo: %, &, \$, 1/2, 1, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales "Valor al Cobro" posteriores a su publicación, debiendo solicitar mediante nota sellada y firmada por autoridad competente la inserción del aviso en el Boletín Oficial, adjuntando al texto a publicar la correspondiente orden de compra y/o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

## SUMARIO

### SECCIÓN ADMINISTRATIVA

#### DECRETOS

N° 755 del 5/9/2022 – M.P.y D.S – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. FIRMA HIGH LUCK GROUP LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 194/2020.	5
N° 756 del 5/9/2022 – M.P.y D.S – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. FIRMA HIGH LUCK GROUP LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 195/2020.	10
N° 757 del 05/09/2022 – M.P.y D.S – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. FIRMA HIGH LUCK GROUP LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 196/2020.	15
N° 758 del 5/9/2022 – M.P.y D.S – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. FIRMA HIGH LUCK GROUP LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 197/2020.	21
N° 759 del 05/09/2022 – M.P.y D.S – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. FIRMA HIGH LUCK GROUP LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 198/2020.	26
N° 760 del 5/9/2022 – M.P.y D.S – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. FIRMA HIGH LUCK GROUP LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 199/2020.	31
N° 761 del 5/9/2022 – M.P.y D.S – RECHAZA RECURSO JERÁRQUICO. FIRMA HIGH LUCK GROUP LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 142/2021.	41



# Sección **Administrativa**



## DECRETOS

SALTA, 5 de Septiembre de 2022

### DECRETO N° 755

#### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Expediente N° 302-177128/2018-0 y Adjuntos.-

**VISTO** el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited en contra de la Resolución N° 194/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que en orden a los antecedentes del caso cabe precisar que, la entonces Secretaría de Energía, ordenó la notificación de lo dictaminado por su Programa Jurídico, por intermedio del Dictamen N° 075/18 -fojas 161/164 y 165-, por compartir el mismo en todos sus términos;

Que en consecuencia, en fecha 26 de octubre de 2018, la firma en cuestión fue notificada mediante Nota N° 0090302-30575/2018-0 de la entonces Secretaría de Energía -fojas 166-, por la que se pone en su conocimiento que "...se tiene por informada la inversión realizada por HIGH LUCK GROUP LIMITED por la suma de US\$607.801,01 (Dólares Estadounidenses Seiscientos Siete Mil Ochocientos Uno con 01/100), en virtud de la tareas de reprocesamiento de sísmicas: 1) 3D en 500 Km<sup>2</sup> en el área "Tartagal Oriental"; 2) 2D en 995 Km<sup>2</sup> en el área "Morillo"; y 3) 3D en 274 Km<sup>2</sup> en el área "Morillo". Dicha suma no será aplicada a Unidades de Trabajo por no tratarse de los trabajos técnicos de exploración comprometidos para el primer periodo de exploración en las áreas hidrocarburíferas "Tartagal Oriental" y "Morillo". Ello se fundamenta en que, el Decreto Provincial N° 3.510/13 establece claramente los trabajos de exploración que el permisionario del área hidrocarburífera debe realizar en el primer periodo de exploración en el marco de las Unidades de Trabajo comprometidas, los cuales consisten en la perforación de pozos exploratorios y eventuales trabajos a definir";

Que ante dicha nota, la firma interpuso un recurso de reconsideración -fojas 168/174-, el que fue resuelto por la entonces Secretaría de Energía mediante Resolución N° 049/2018, rechazándolo en todas sus partes y ratificando lo resuelto en todos sus términos -fojas 186/194-;

Que contra dicho acto, High Luck Group Limited planteó recurso jerárquico que motivó la intervención del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, el que mediante Resolución N° 194/2020 resolvió su rechazo, interponiendo luego la impugnante un nuevo recurso jerárquico, el cual fue remitido a Fiscalía de Estado para su análisis, en el marco de la Ley N° 6831;

Que a los fines prácticos se tuvo en cuenta al momento de emitir opinión al respecto, el recurso jerárquico deducido en contra de la Resolución N° 049/2018 de la entonces Secretaría de Energía, el cual se desprende del Expediente Administrativo N° 0090302-33564/2017-0;

Que respecto de la impugnación deducida en contra de la Resolución N° 194/2020, cabe señalar que la firma recurrente se agravó en relación a lo dispuesto por la Administración, en cuanto consideró que el recurso fue presentado de forma irregular, más precisamente, al haber contrariado sus prácticas y experticia al presentarse el mismo en la Secretaría Privada del entonces Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable y no por Mesa de Entradas, a través del Sistema Centralizado de Expedientes, conforme al

procedimiento administrativo;

Que en primer lugar, la recurrente sostuvo que los hechos descriptos se encuentran acreditados en el Expediente Judicial N° 685773/19, y que quien habría contrariado sus prácticas sería el Ministerio, toda vez que se escudó en requerimientos improcedentes de documentación original e incluso denuncias penales y policiales para luego terminar reconociendo la existencia de los recursos presentados por la firma High Luck Group Limited y recepcionados por sus propios funcionarios, expresando que los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma y que no existió irregularidad alguna;

Que en segundo lugar, la mencionada empresa alegó que el Ministerio no fundó ni se pronunció respecto de los agravios planteados en los recursos, vulnerando su derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, entendió que la resolución dictada por la entonces Secretaría de Energía resultaría infundada e improcedente, considerando que se trata de una decisión que adolece de motivación suficiente porque no se encuentra debidamente fundada;

Que además señaló que no se dio tratamiento a las alegaciones planteadas oportunamente ni tampoco se emitió una resolución fundada y razonada en base a ello, y que bajo la falsa apariencia o excusa de disconformidad, el Ministerio intentó justificar la ausencia de tratamiento de los argumentos esbozados por la impugnante;

Que en tercer lugar, consideró que del acto administrativo en cuestión se deriva un desconocimiento expreso de los trabajos y tareas realizadas, lesionando de forma directa y actual los derechos de High Luck Group Limited, obligando a dicha empresa a efectuar nuevos desembolsos por los valores que la Administración se niega arbitrariamente a reconocer como Unidades de Trabajo, como si las mismas, alegó, no se hubiesen ejecutado, con el perjuicio económico que ello genera;

Que, asimismo, expresó que la Resolución N° 194/2020 sería nula de nulidad absoluta e insanable por adolecer de vicios graves y manifiestos, al no evaluar las alegaciones invocadas y acreditadas por la firma recurrente, afectando el elemento objeto de lo que deriva su ilegitimidad. Asimismo, aduce que la Administración desconoció Unidades de Trabajo que fueron efectivamente realizadas conformes los compromisos asumidos, en base a una decisión infundada y a argumentaciones falaces, careciendo de presunción de legitimidad y vulnerando el principio de legalidad;

Que, en ese orden, la empresa también expresó que dentro de los objetivos y de los compromisos asumidos por la misma, en lo referente a la perforación de los pozos, se encuentran subsumidas las tareas de reprocesamiento de sísmicas, en tanto tienen por finalidad optimizar la producción de los mismos, entendiendo que mal podría la Administración desconocer las Unidades de Trabajo, cuando dichas tareas se encuentran indisolublemente unidas al compromiso de perforación de los pozos, caracterizándose por ser necesarias y complementarias;

Que por su parte, afirmó que el ámbito de lo discrecional y facultativo atribuido a la Administración por ley no es absoluto, ya que existen técnicas de control de su ejercicio por lo que queda claro que la discrecionalidad de la Autoridad de Aplicación para determinar qué se entiende por “trabajos técnicamente aceptables para la Autoridad de Aplicación para ser reconocidos como Unidades de Trabajo”, o bien, “todos los trabajos e inversiones que se requieran para una adecuada exploración del área”, no es absoluta, sino que para ser alegada debe sustentarse en fundamentos acabados y en una adecuada motivación del acto a fin de evitar arbitrariedades, sin perjuicio del control jurisdiccional en lo que hace al control de legitimidad y de razonabilidad de las facultades discrecionales;

Que a su vez manifestó que asumió el riesgo minero tras haber enfrentado y

superado numerosos escollos desde los inicios, como las restricciones a las importaciones, el cepo cambiado, las retenciones y la pandemia, hechos que debió asumir sin que le sean imputables;

Que se agravó también cuando la Administración consideró que la empresa no acreditó la veracidad de sus dichos vertidos en sus recursos, manifestando que debió primar el principio del informalismo a favor del administrado;

Que señaló que el cumplimiento de los compromisos asumidos por High Luck Group Limited a través de la ejecución de las Unidades de Trabajo efectivamente realizadas constituyen un claro indicio de que la firma velaría por el interés público en materia de hidrocarburos, sosteniendo que la Administración ignoró las tareas que, a su entender, ella misma calificó como Unidades de Trabajo, tanto en el Anexo 1 del Decreto N° 3391/2006 como en el Anexo 1 del Decreto N° 3388/2006 de concesión de las áreas de "Tartagal Oriental" y "Morillo";

Que en este entendimiento, reiteró la recurrente que es titular de derechos adquiridos y al pretender la Administración desconocer las tareas de reprocesamiento de sísmicas se afectaría el derecho de propiedad;

Que a su vez, hizo reserva de interponer las medidas judiciales correspondientes contra el Estado y los funcionarios responsables por los daños y perjuicios que la arbitraria resolución le ocasionaría;

Que conforme a sus expresiones, High Luck Group Limited solicitó se declare la nulidad absoluta e insanable del acto, por contener vicios groseros y graves en los elementos objeto y voluntad, además de violar garantías constitucionales. Asimismo consideró que la resolución en crisis adolece de un vicio grosero en su objeto puesto que transgrede normas constitucionales en tanto vulnera derechos reconocidos por las Constituciones Nacional y Provincial, y está en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo;

Que por su parte expresó que se incurrió en un grave vicio en el elemento voluntad al no haber valorado la Administración razonablemente las circunstancias de hecho, como tampoco, el derecho aplicable pidiendo el reconocimiento de las Unidades de Trabajo solicitadas y el restablecimiento de la legalidad arbitrariamente vulnerada;

Que la impugnante requirió que se suspendan los efectos de la resolución recurrida, toda vez que dicha medida afectaría sus derechos, adoleciendo de vicios graves y groseros, tornándola nula de nulidad absoluta e insanable;

Que del análisis de los agravios vertidos en el recurso, cabe tener presente que, conforme surge de la Nota N° 0090302-30575/2018-0 la entonces Secretaría de Energía, en fecha 26 de octubre del año 2018, se pronunció estableciendo que: "...se tiene por informada la inversión realizada por HIGH LUCK GROUP LIMITED por la suma de US\$ 607,801,01 (Dólares Estadounidenses Seiscientos Siete Mil Ochocientos Uno con 01/100 centavos), en virtud de la tareas de reprocesamiento de sísmicas: 1) 3D en 500 Km<sup>2</sup> en el área "Tartagal Oriental"; 2) 2D en 995 Km<sup>2</sup> en el área "Morillo"; y 3) 3D en 274 Km<sup>2</sup> en el área "Morillo". Dicha suma no será aplicada a Unidades de Trabajo por no tratarse de los trabajos técnicos de exploración comprometidos para el primer de exploración en las áreas hidrocarburíferas "Tartagal Oriental" y "Morillo". Ello se fundamenta en que, el Decreto Provincial N° 3.510/13 establece claramente los trabajos de exploración que el permisionario del área hidrocarburífera debe realizar en el primer periodo de exploración en el marco de las Unidades de Trabajo comprometidas, los cuales consisten en la perforación de pozos exploratorios y eventuales trabajos a definir";

Que de las constancias obrantes se advierte que fue el "recurso" impetrado

contra la mencionada nota lo que motivó el dictado de las resoluciones posteriormente impugnadas;

Que cabe referir que la Nota N° 0090302-30575/2018-0, no es susceptible de ser impugnada mediante recursos administrativos, por cuanto no constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que implique el agotamiento del procedimiento, afectando la situación jurídica de la administrada;

Que la citada nota no constituye un acto administrativo propiamente dicho, según los términos del artículo 25 de la Ley N° 5348, toda vez que no produce efectos jurídicos individuales y directos;

Que por el contrario, se trata en realidad de un acto preparatorio de la voluntad estatal, que no es susceptible de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley N° 5348;

Que en tal sentido, el acto preparatorio es aquél que no produce efectos inmediatos y definitivos, por cuya razón no decide directa o indirectamente el fondo del asunto de que se trata, no ocasiona indefensión, ni impide la prosecución del procedimiento hasta llegar a la decisión final. De allí que, el acto preparatorio que reúna tales características no sería recurrible por no ocasionar un gravamen irreparable (Conf. PTN, Dictámenes 218:291; 254:367, entre otros);

Que la nota cuestionada no es un acto administrativo propiamente dicho ya que no produce un efecto jurídico directo (González Pérez, Jesús y González Navarro, Francisco, Comentarios a la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común – Madrid, Civitas, 1997), sino que, por el contrario, es un pronunciamiento de la Administración, tendiente a analizar si la inversión o trabajo que aduce haber realizado la firma High Luck Group Limited se considera válida y compatible a los fines de tener por cumplidas las tareas comprometidas y detalladas en el Decreto Provincial N° 3510/2013. De esto resulta que, en dicho pronunciamiento, se prepara la voluntad estatal encaminada a analizar la procedencia del pase al segundo período exploratorio;

Que atento a ello, no corresponde ingresar al análisis de los argumentos vertidos por la recurrente para justificar el incumplimiento de las Unidades de Trabajo comprometidas en el marco de la concesión del primer período de exploración, ya que ello implicaría un anticipo de opinión respecto de la procedencia del pase al segundo período exploratorio, lo que afectaría el derecho de defensa de la administrada;

Que se advierte que las causas invocadas para justificar el incumplimiento de la realización de las Unidades de Trabajo resultan irrelevantes a los fines de cuestionar la Nota N° 0090302-30575/2018-0, por su falta de vinculación con los fundamentos expuestos por el órgano administrativo competente;

Que de esta forma en las actuaciones simplemente se informó sobre las tareas realizadas sometiéndolas al análisis de la Administración para su eventual aplicación a las Unidades de Trabajo adeudadas. Siendo esto así, se analizó la idoneidad del trabajo informado –en este caso tareas de reprocesamiento de sísmicas– confrontándolo con las Unidades de Trabajo oportunamente comprometidas;

Que la notificación en orden a que la suma requerida no será aplicada a las Unidades de Trabajo, tal como lo señaló la Nota N° 0090302-30575/2018-0, no causó un efecto directo en la recurrente, sino que sirvió de antecedente para fundar las decisiones que sí tendrían un efecto directo e inmediato sobre la empresa;

Que conforme todo lo manifestado, se advierte que el recurso impetrado no es admisible formalmente, por lo tanto, la improcedencia formal del mismo exime de la



evaluación de la cuestión de fondo planteada en autos;

Que sin perjuicio de lo expuesto, y sin que ello implique enervar lo expresado acerca de la causal de inadmisibilidad formal que afecta a la presentación de la firma recurrente, cabe mencionar que la cuestión de fondo se resolvió mediante las Resoluciones N° 37/2019 y N° 38/2019 de la entonces Secretaría de Energía – fojas 247/254 y 268/279 del Expediente N° 302-33564/2017-0- en las cuales se dispuso, respectivamente, lo siguiente: “Rechazar en todas sus partes el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa HIGH LUCK GROUP LIMITED en contra de la Nota N° 302-24335/19-0 de esta Secretaría de Energía, y en consecuencia, ratificar el citado acto en todas sus partes...”; y, “Rechazar por improcedente la solicitud efectuada por HIGH LUCK GROUP LIMITED para acceder al segundo período de exploración de los permisos exploratorios sobre las áreas hidrocarburíferas “Tartagal Oriental” y “Morillo...”; Tener por extinguidos de pleno derecho y por vencimiento de su plazo, ocurrido el día 13 de septiembre de 2019, los Permisos de Exploración otorgados por Decretos Provinciales N° 3.391/06 y N° 3.388/06 ...; Disponer la reversión de las áreas hidrocarburíferas “Tartagal Oriental” y “Morillo” en favor de la Provincia de Salta, quien tendrá su administración como áreas libres conforme la Ley N° 17.319; Intimar a la U.T.E. denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED – Unión Transitoria de Empresas para que en el plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días cancele a la Provincia de Salta el saldo de 3.547,46 Unidades de Trabajo equivalentes a US\$ 17.737.300 (Dólares Estadounidenses Diecisiete Millones Setecientos Treinta y Siete Mil Trescientos) bajo apercibimiento de ejecutar la Póliza N° 10.549 ...; Intimar a la U.T.E. denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED – Unión Transitoria de Empresas a abonar la suma de US\$ 615.300 (Dólares Estadounidenses Seiscientos Quince Mil Trescientos) equivalentes a 123,06 Unidades de Trabajo de Capacitación...; Intimar a la U.T.E. denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED – Unión Transitoria de Empresas a presentar un informe actualizado de las áreas hidrocarburíferas “Tartagal Oriental” y “Morillo”, debiendo detallar las instalaciones que se encuentran allí emplazadas, acompañando legajos completos de los pozos; presentar cronograma de tareas y plan de abandono definitivo de los pozos; Estudio de Impacto Ambiental, estableciendo que la extinción de pleno derecho y por vencimiento de su plazo del permiso de exploración de las áreas hidrocarburíferas no implica la eximición de responsabilidad por parte de la unión transitoria de empresas denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED respecto de los pasivos ambientales”;

Que en este contexto, el análisis de los argumentos vertidos por la firma recurrente tendiente a justificar el incumplimiento de las Unidades de Trabajo comprometidas, se realizó en el marco de aquellas actuaciones en las cuales se solicitó el pase al segundo período exploratorio;

Que, además, los agravios de la recurrente resultaban, de todas formas, inatendibles en el marco de las obligaciones asumidas por la misma empresa, pues la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas constituye una obligación del permisionario, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 17.319, que prescribe, en su parte pertinente, lo siguiente: “La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a (...) a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda”;

Que a lo largo de sus escritos recursivos, la empresa reconoció expresamente no haber cumplido con las Unidades de Trabajo comprometidas, conforme a las obligaciones asumidas en el pliego de bases y condiciones y el Decreto N° 3510/2013;

Que los planteos efectuados por la empresa, tendientes a que la Autoridad de Aplicación reconsidere los trabajos realizados y las Unidades de Trabajo antes mencionadas,

resultan inadmisibles formalmente;

Que atento a lo expresado en los Dictámenes N° 211/2022 y N° 263/2022 de la Fiscalía de Estado, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited en contra de la Resolución N° 194/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited, en contra de la Resolución N° 194/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, por los motivos expuestos en el considerando del presente.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**SÁENZ – De los Ríos Plaza – López Morillo**

**Fechas de publicación:** 06/09/2022  
**OP N°:** SA100042780

---

**SALTA, 5 de Septiembre de 2022**

**DECRETO N° 756**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

Expediente N° 01-10338/2021-0 y Adjuntos.

**VISTO** el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited en contra de la Resolución N° 195/20 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en orden a los antecedentes del caso cabe precisar que, la entonces Secretaría de Energía ordenó la notificación de lo dictaminado por su Programa Jurídico, por intermedio del Dictamen N° 074/2018 –fojas 750/753 y 754 del Expediente N° 302-177519/2018-0–, por compartir el mismo en todos sus términos;

Que en ese marco, en fecha 26 de octubre de 2018, la firma en cuestión fue notificada mediante Nota N° 0090302-30576/2018-0 de la Secretaría de Energía, por la que se pone en su conocimiento que "...se tiene por informada la inversión realizada por HIGH LUCK GROUP LIMITED por la suma de US\$ 6.375.158,55 (dólares estadounidenses seis millones trescientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y ocho con 55/100), en virtud del acondicionamiento de un equipo de perforación. Dicha suma no será aplicada a Unidades de Trabajo por no tratarse de los trabajos técnicos de exploración comprometidos para el primer período de exploración en las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo'. Ello se fundamenta en que, el Decreto Provincial N° 3.510/13 establece claramente los trabajos de exploración en el marco de las Unidades de Trabajo comprometidas, los cuales consisten en la perforación de pozos exploratorios y eventuales trabajos a definir";

Que contra dicha Nota la firma interpuso recurso de reconsideración, el que fue resuelto por la entonces Secretaría de Energía mediante Resolución N° 050/2018, rechazándolo en todas sus partes y ratificando lo resuelto en todos sus términos;

Que seguidamente y en contra de la mencionada resolución, la firma High Luck

Group Limited planteó un recurso jerárquico motivando la intervención del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, el que mediante Resolución N° 195/2020 resolvió su rechazo, interponiendo luego la empresa un nuevo recurso jerárquico, el que fue remitido a Fiscalía de Estado para su análisis, en el marco de la Ley N° 6831;

Que a los fines prácticos se tuvo en cuenta al momento de emitir opinión al respecto el recurso jerárquico deducido en contra de la Resolución N° 050/2018 de la entonces Secretaría de Energía, que emerge del Expediente Administrativo N° 302-33564/2017-0;

Que respecto del recurso deducido en contra de la Resolución N° 195/2020, cabe señalar que la firma nombrada se agravió en relación a lo dispuesto por la Administración, en cuanto consideró que el recurso fue presentado de forma irregular, más precisamente, al haber contrariado sus prácticas y experticia al presentarse el mismo en la Secretaría Privada del entonces Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable y no por Mesa de Entrada a través del Sistema Centralizado de Expedientes, conforme al procedimiento administrativo;

Que en ese sentido, la recurrente sostuvo que los hechos descriptos se encuentran acreditados en el Expediente Judicial N° 685773/19, y que quien habría contrariado sus prácticas sería el Ministerio, toda vez que se escudó en requerimientos improcedentes de documentación original e incluso denuncias penales y policiales para luego terminar reconociendo la existencia de los recursos presentados por High Luck Group Limited, y recepcionados por sus propios funcionarios, expresando que los mismos fueron interpuestos en tiempo y forma y que no existió irregularidad alguna;

Que en segundo lugar, la empresa alegó que el Ministerio no fundó ni se pronunció respecto de los agravios planteados en los recursos interpuestos, vulnerando su derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, entendió la impugnante que la resolución dictada por la entonces Secretaría de Energía resulta infundada e improcedente, considerando que se trata de una decisión que adolece de motivación suficiente porque no se encuentra debidamente fundada;

Que a su vez, señaló que no se dio tratamiento a las alegaciones planteadas oportunamente ni tampoco se emitió una resolución fundada y razonada en base a ello, y que bajo la falsa apariencia o excusa de disconformidad, el Ministerio intentó justificar la ausencia de tratamiento de los argumentos esbozados por la impugnante;

Que en tercer lugar, consideró que del acto administrativo en cuestión se deriva un desconocimiento expreso de los trabajos y tareas realizadas, lesionando de forma directa y actual los derechos de la firma High Luck Group Limited, obligando a dicha empresa a efectuar nuevos desembolsos por los valores que la Administración se niega arbitrariamente a reconocer como Unidades de Trabajo como si las mismas no se hubiesen ejecutado, con el perjuicio económico que ello genera, afirmando que la Resolución N° 195/2020 sería manifiestamente nula de nulidad absoluta e insanable por adolecer de vicios graves y manifiestos, al no evaluar las alegaciones invocadas y acreditadas por la firma recurrente, afectando el elemento objeto de lo que deriva su ilegitimidad;

Que continuando expresó, que la Administración desconoció Unidades de Trabajo que fueron efectivamente realizadas conforme los compromisos asumidos en base a una decisión infundada y a argumentaciones falaces, careciendo de presunción de legitimidad y vulnerando el principio de legalidad;

Que, en este orden, la empresa también sostuvo que dentro de los objetivos y de los compromisos asumidos por la misma, en lo referente a la perforación de los pozos, se encuentran subsumidas las tareas de reacondicionamiento del equipo de perforación

adquirido, en tanto tienen por finalidad optimizar la producción de los mismos, sosteniendo que mal podría la Administración desconocer las Unidades de Trabajo, cuando las tareas de reacondicionamiento del equipo de perforación se encuentran indisolublemente unidas al compromiso de perforación de los pozos y se caracterizan por ser necesarias y complementarias;

Que por su parte, la impugnante afirmó que el ámbito de lo discrecional y facultativo atribuido a la Administración por ley no es absoluto, ya que existen técnicas de control de su ejercicio, por lo que queda claro que la discrecionalidad de la Autoridad de Aplicación para determinar qué se entiende por "trabajos técnicamente aceptables para la Autoridad de Aplicación para ser reconocidos como Unidades de Trabajo", o bien, "todos los trabajos e inversiones que se requieran para una adecuada exploración del área", no es absoluta, sino que para ser alegada debe sustentarse en fundamentos acabados y en una adecuada motivación del acto a fin de evitar arbitrariedades, sin perjuicio del control jurisdiccional en lo que hace a la verificación de legitimidad y de razonabilidad de las facultades discrecionales;

Que a su vez, manifestó que tomó el riesgo minero tras haber enfrentado y superado numerosos escollos desde los inicios, como las restricciones a las importaciones, el cepo cambiario, las retenciones y la pandemia, hechos que debió asumir sin que le sean imputables;

Que también se agravó cuando la Administración consideró que no se acreditó la veracidad de los dichos vertidos en sus recursos, manifestando que debió primar el principio del informalismo a favor del administrado;

Que señaló que el cumplimiento de los compromisos asumidos por High Luck Group Limited a través de la ejecución de las Unidades de Trabajo efectivamente realizadas, constituyen un claro indicio de que la firma velaría por el interés público en materia de hidrocarburos, y que se habrían ignorado las tareas que la propia Administración calificaría como Unidades de Trabajo tanto en el Anexo 1 del Decreto N° 3391/2006 y en el Anexo 1 del Decreto N° 3388/2006 de concesión de las áreas de "Tartagal Oriental" y "Morillo";

Que en este entendimiento, reiteró la recurrente que es titular de derechos adquiridos y al pretender la Administración desconocer las tareas de reacondicionamiento del equipo de perforación se afectaría el derecho de propiedad;

Que a su vez, hizo reserva de interponer las medidas judiciales correspondientes contra el Estado y los funcionarios responsables por los daños y perjuicios que la arbitraria resolución le ocasionarían;

Que conforme a sus expresiones, High Luck Group Limited solicitó se declare la nulidad absoluta e insanable del acto cuestionado por contener vicios groseros y graves en los elementos objeto y voluntad, además de violar garantías constitucionales. Asimismo consideró que la resolución en crisis adolece de un vicio grosero en su objeto, puesto que transgrede normas constitucionales en tanto vulnera derechos reconocidos por las Constituciones Nacional y Provincial, y está en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo;

Que por su parte expresó que se incurrió en un grave vicio en el elemento voluntad al no haberse valorado razonablemente las circunstancias de hecho, como tampoco, el derecho aplicable pidiendo el reconocimiento de las Unidades de Trabajo solicitadas y el restablecimiento de la legalidad arbitrariamente vulnerada;

Que la impugnante requirió que se suspendan los efectos de la resolución recurrida, toda vez que dicha medida afectaría sus derechos, adoleciendo de vicios graves y groseros, tornándola nula de nulidad absoluta e insanable;

Que del análisis de los agravios vertidos en el recurso, cabe tener presente que, conforme surge de la Nota N° 0090302-30576/2018-0, la entonces Secretaría de Energía, en fecha 26 de octubre del año 2018, se pronunció estableciendo que "se tiene por informada la inversión realizada por HIGH LUCK GROUP LIMITED por la suma de US\$ 6.375.158,55 (dólares estadounidenses seis millones trescientos setenta y cinco mil ciento cincuenta y ocho con 55/100), en virtud del acondicionamiento de un equipo de perforación. Dicha suma no será aplicada a Unidades de Trabajo por no tratarse de los trabajos técnicos de exploración comprometidos para el primer período de exploración en las áreas hidrocarburíferas Tartagal Oriental y Morillo. Ello se fundamenta en que, el Decreto Provincial N° 3510/13 establece claramente los trabajos de exploración en el marco de las Unidades de Trabajo comprometidas, los cuales consisten en la perforación de pozos exploratorios y eventuales trabajos a definir";

Que de las constancias obrantes se advierte que fue el "recurso" impetrado contra la mencionada nota lo que motivó el dictado de las resoluciones posteriormente impugnadas;

Que cabe referir que la Nota N° 0090302-30576/2018-0, no es susceptible de ser impugnada mediante recursos administrativos, por cuanto no constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que implique el agotamiento del procedimiento afectando la situación jurídica de la administrada;

Que la citada nota no constituye un acto administrativo propiamente dicho, según los términos del artículo 25 de la Ley N° 5348, toda vez que no produce efectos jurídicos individuales y directos;

Que por el contrario, se trata en realidad de un acto preparatorio de la voluntad estatal, que no es susceptible de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley N° 5348;

Que en tal sentido, cabe tener presente que el acto preparatorio es aquél que no produce efectos inmediatos y definitivos, por cuya razón no decide directa o indirectamente el fondo del asunto de que se trata, no ocasiona indefensión, ni impide la prosecución del procedimiento hasta llegar a la decisión final. De allí que, el acto preparatorio que reúna tales características no sería recurrible por no ocasionar un gravamen irreparable (Conf. PTN, Dictámenes 218:291; 254:367);

Que en esa línea, la nota cuestionada no es un acto administrativo propiamente dicho ya que no produce un efecto jurídico directo (González Pérez, Jesús y González Navarro, Francisco, Comentarios a la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, Madrid, Civitas, 1997), sino que, por el contrario, es un pronunciamiento de la Administración, tendiente a analizar si la inversión o trabajo que aduce haber realizado la firma High Luck Group Limited se considera válida y compatible a los fines de tener por cumplidas las tareas comprometidas y detalladas en el Decreto Provincial N° 3510/2013. De esto resulta que, en dicho pronunciamiento, se prepara la voluntad estatal encaminada a analizar la procedencia del pase al segundo período exploratorio;

Que atento a ello, no corresponde ingresar al análisis de los argumentos vertidos por la recurrente para justificar el incumplimiento de las Unidades de Trabajo comprometidas en el marco de la concesión del primer período de exploración, ya que ello implicaría un anticipo de opinión respecto de la procedencia del pase al segundo período exploratorio, lo que afectaría el derecho de defensa de la administrada;

Que en este marco, se advierte que las causas invocadas para justificar el incumplimiento de la realización de las Unidades de Trabajo resultan irrelevantes a los fines



de cuestionar la Nota N° 0090302-30576/2018-0, por su falta de vinculación con los fundamentos expuestos por el órgano administrativo competente;

Que de esta forma en las actuaciones simplemente se informó sobre las tareas realizadas sometiéndolas al análisis de la Administración para su eventual aplicación a las Unidades de Trabajo adeudadas. Siendo esto así, se analizó la idoneidad del trabajo informado –en este caso tareas de acondicionamiento de un equipo de perforación– confrontándolo con las Unidades de Trabajo oportunamente comprometidas;

Que la notificación en orden a que la suma requerida no será aplicada a las Unidades de Trabajo, tal como lo señaló la Nota N° 0090302-30576/2018-0 –fojas 755 del Expediente N° 302-177519/2018-0–, no causó un efecto directo en la recurrente, sino que sirvió de antecedente para fundar las decisiones que sí tendrían un efecto directo e inmediato sobre la empresa;

Que conforme todo lo manifestado, se advierte que el recurso impetrado no es admisible formalmente, por lo tanto, la improcedencia formal del mismo exime de la evaluación de la cuestión de fondo planteada en autos;

Que sin perjuicio de lo expuesto, y sin que ello implique enervar lo expresado acerca de la causal de inadmisibilidad formal que afecta a la presentación de la firma recurrente, cabe mencionar que la cuestión de fondo se resolvió mediante las Resoluciones N° 37/2019 y N° 38/2019 de la entonces Secretaría de Energía – Expediente N° 302-33564/2017-0– en las cuales se dispuso respectivamente: “Rechazar en todas sus partes el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa HIGH LUCK GROUP LIMITED en contra de la Nota N° 302-24335/19-0 de esta Secretaría de Energía, y en consecuencia, ratificar el citado acto en todas sus partes...”; y, “Rechazar por improcedente la solicitud efectuada por HIGH LUCK GROUP LIMITED para acceder al segundo período de exploración de los permisos exploratorios sobre las áreas hidrocarburíferas “Tartagal Oriental” y “Morillo”...; Tener por extinguidos de pleno derecho y por vencimiento de su plazo, ocurrido el día 13 de septiembre de 2019, los Permisos de Exploración otorgados por Decretos Provinciales N° 3.391/06 y N° 3.388/06 ...; Disponer la reversión de las áreas hidrocarburíferas “Tartagal Oriental” y “Morillo” en favor de la Provincia de Salta, quien tendrá su administración como áreas libres conforme la Ley N° 17.319; Intimar a la U.T.E. denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED–Unión Transitoria de Empresas para que en el plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días cancele a la Provincia de Salta el saldo de 3.547,46 Unidades de Trabajo equivalentes a US\$ 17.737,300 (Dólares Estadounidenses Diecisiete Millones Setecientos Treinta y Siete Mil Trescientos) bajo apercibimiento de ejecutar la Póliza N° 10.549...; Intimar a la U.T.E. denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED–Unión Transitoria de Empresas a abonar la suma de US\$ 615.300 (Dólares Estadounidenses Seiscientos Quince Mil Trescientos) equivalentes a 123,06 Unidades de Trabajo de Capacitación...; Intimar a la U.T.E. denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED–Unión Transitoria de Empresas a presentar un informe actualizado de las áreas hidrocarburíferas” Tartagal Oriental” y “Morillo”, debiendo detallar las instalaciones que se encuentran allí emplazadas, acompañando legajos completos de los pozos... presentar cronograma de tareas y plan de abandono definitivo de los pozos...;...Estudio de Impacto Ambiental... Establecer que la extinción de pleno derecho y por vencimiento de su plazo del permiso de exploración de las áreas hidrocarburíferas... no implica la eximición de responsabilidad por parte de la U.T.E denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED respecto de los pasivos ambientales”;

Que en este contexto, el análisis de los argumentos vertidos por la firma recurrente tendiente a justificar el incumplimiento de las Unidades de Trabajo

comprometidas, se realizó en el marco de aquellas actuaciones en las cuales se solicitó el pase al segundo período exploratorio. Además, los agravios allí planteados resultaban de todas formas inatendibles en el marco de las obligaciones asumidas por la empresa. Es que, la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas constituye una obligación del permisionario, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 17.319, que prescribe en su parte pertinente: "La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a (...) efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda";

Que a lo largo de sus escritos recursivos, la empresa reconoció expresamente no haber cumplido con las Unidades de Trabajo comprometidas, conforme a las obligaciones asumidas en el Pliego de Bases y Condiciones y el Decreto N° 3510/2013;

Que los planteos efectuados por la empresa, tendientes a que la Autoridad de Aplicación reconsidere los trabajos realizados y las Unidades de Trabajo antes mencionadas, resultan inadmisibles formalmente;

Que atento al Dictamen N° 213/2022 de Fiscalía de Estado, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited en contra de la Resolución N° 195/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable;

Por ello,

#### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

##### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited, en contra de la Resolución N° 195/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, por los motivos expuestos en el considerando del presente.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**SÁENZ – De los Ríos Plaza – López Morillo**

**Fechas de publicación:** 06/09/2022  
**OP N°:** SA100042783

---

**SALTA, 5 de Septiembre de 2022**

**DECRETO N° 757**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

Expediente N° 302-177062/2018-0 y Adjuntos.

**VISTO** el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited en contra de la Resolución N° 196/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable; y,

##### **CONSIDERANDO:**

Que en orden a los antecedentes del caso, cabe precisar que la entonces Secretaría de Energía ordenó la notificación de lo dictaminado por su Programa Jurídico, por intermedio del Dictamen N° 072/2018 –fojas 14/17 y 18 del Expediente de referencia–, por compartir el mismo en todos sus términos;

Que en consecuencia, en fecha 26 de octubre de 2018, la firma en cuestión fue notificada mediante Nota N° 0090302-30573/2018-0, por la que se pone en su

conocimiento que "...se tiene por informada la inversión realizada por HIGH LUCK GROUP LIMITED por la suma de US\$ 4.030.766 (Dólares Estadounidenses Cuatro Millones Treinta Mil Setecientos Sesenta y Seis), en virtud de la adquisición de un equipo de perforación Marca Shadong Rongli Petroleum-Modelo JJ315/45K/ZJ50/3150J. Dicha suma no será aplicada a Unidades de Trabajo por no tratarse de los trabajos técnicos de exploración comprometidos para el primer período de exploración en las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental y 'Morillo' Ello se fundamenta en que, el Decreto Provincial N° 3.510/13 establece claramente los trabajos de exploración que el permisionario del área hidrocarburífera debe realizar en el primer periodo de exploración en el marco de las Unidades de Trabajo comprometidas, los cuales consisten en la perforación de pozos exploratorios y eventuales trabajos a definir";

Que contra dicha nota, la firma interpuso recurso de reconsideración - fojas 21/27-, el que fue resuelto por la entonces Secretaría de Energía mediante la Resolución N° 051/2018, rechazándolo en todas sus partes y ratificando lo resuelto en todos sus términos -fojas 39/47;

Que en contra de la citada Resolución, High Luck Group Limited planteó recurso jerárquico -fojas 105/115- que motivó la intervención del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, el que mediante Resolución N° 196/2020, resolvió su rechazo -fojas 64/72-, interponiendo luego la empresa un nuevo recurso jerárquico -fojas 75/95-, el que fue remitido a Fiscalía de Estado para su análisis, en el marco de la Ley N° 6831;

Que a los fines prácticos se tuvo en cuenta al momento de emitir opinión al respecto, el recurso jerárquico deducido en contra de la Resolución N° 051/2018 de la entonces Secretaría de Energía, el cual emerge a fojas 467/477 del Expediente Administrativo N° 0090302-33564/2017-0 ;

Que respecto del recurso deducido en contra de la Resolución N° 196/2020, cabe señalar que la firma recurrente se agravió en relación a lo dispuesto por la Administración, en cuanto consideró que el recurso fue presentado de forma irregular, más precisamente, al haber contrariado sus prácticas y experticia al presentarse el mismo ante la Secretaría Privada del entonces Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable, y no por Mesa de Entrada a través del Sistema Centralizado de Expedientes, conforme al procedimiento administrativo;

Que en primer lugar, la recurrente sostuvo que los hechos descriptos se encuentran acreditados en el Expediente Judicial N° 685773/19, y que quien habría contrariado sus prácticas sería el Ministerio, toda vez que se escudó en requerimientos improcedentes de documentación original e incluso denuncias penales y policiales para luego terminar reconociendo la existencia de los recursos presentados por High Luck Group Limited, y recepcionados por sus propios funcionarios, expresando que los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma y que no existió irregularidad alguna;

Que en segundo lugar, la empresa alegó que el Ministerio no fundó ni se pronunció respecto de los agravios planteados en los recursos, vulnerando su derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, entiende la impugnante que la resolución dictada por la entonces Secretaría de Energía resulta infundada e improcedente, considerando que se trata de una decisión que adolece de motivación suficiente porque no se encuentra debidamente fundada;

Que a su vez, señaló que no se dio tratamiento a las alegaciones planteadas oportunamente ni tampoco se emitió una resolución fundada y razonada en base a ello, y que bajo la falsa apariencia o excusa de disconformidad, el Ministerio intentó justificar la ausencia de tratamiento de los argumentos esbozados por la impugnante;

Que en tercer lugar, consideró que del acto administrativo en cuestión se deriva

un desconocimiento expreso a los trabajos y tareas realizadas, lesionando de forma directa y actual los derechos de la firma High Luck Group Limited, obligando a la misma a efectuar nuevos desembolsos por los valores que la Administración se niega arbitrariamente a reconocer como Unidades de Trabajo como si las mismas no se hubiesen ejecutado, con el perjuicio económico que ello genera;

Que a continuación expresó que la Resolución N° 196/2020 sería manifiestamente nula de nulidad absoluta e insanable por adolecer de vicios graves y manifiestos, al no evaluar las alegaciones invocadas y acreditadas por la firma recurrente, afectando el elemento objeto de lo que deriva su ilegitimidad. A su vez, adujo que la Administración desconoció Unidades de Trabajo que fueron efectivamente realizadas conforme los compromisos asumidos en base a una decisión infundada y a argumentaciones falaces, careciendo de presunción de legitimidad y vulnerando el principio de legalidad;

Que en este orden la empresa de mención también sostuvo que dentro de los objetivos y de los compromisos asumidos por la misma, en lo referente a la perforación de los pozos, se encuentran indisolublemente unidas a las tareas de adquisición de un equipo de perforación y se caracterizan por ser necesarias y complementarias, entendiendo que mal podría la Administración desconocer las Unidades de Trabajo;

Que por su parte, la recurrente afirmó que el ámbito de lo discrecional y facultativo atribuido a la Administración por ley no es absoluto, ya que existen técnicas de control de su ejercicio por lo que queda claro que la discrecionalidad de la Autoridad de Aplicación para determinar qué se entiende por “trabajos técnicamente aceptables para la Autoridad de Aplicación para ser reconocidos como Unidades de Trabajo”, o bien, “todos los trabajos e inversiones que se requieran para una adecuada exploración del área”, no es absoluta, sino que para ser alegada debe sustentarse en fundamentos acabados y en una adecuada motivación del acto a fin de evitar arbitrariedades, sin perjuicio del control jurisdiccional en lo que hace al control de legitimidad y de razonabilidad de las facultades discrecionales;

Que, a su vez, manifestó que asumió el riesgo minero tras haber enfrentado y superado numerosos escollos desde los inicios, como las restricciones a las importaciones, el cepo cambiario, las retenciones y la pandemia, hechos que debió asumir sin que le sean imputables;

Que también se agravió cuando la Administración consideró que no se acreditó la veracidad de los dichos vertidos en sus recursos, manifestando que debió primar el principio del informalismo a favor del administrado;

Que señaló que el cumplimiento de los compromisos asumidos por High Luck Group Limited a través de la ejecución de las Unidades de Trabajo efectivamente realizadas, constituyen un claro indicio de que la firma velaría por el interés público en materia de hidrocarburos, sosteniendo que la Administración ignoró las tareas que, a su entender, ella misma calificó como Unidades de Trabajo, tanto en el Anexo 1 del Decreto N° 3391/2006 como en el Anexo 1 del Decreto N° 3388/2006 de concesión de las áreas de “Tartagal Oriental” y “Morillo”;

Que en este entendimiento reiteró la recurrente que es titular de derechos adquiridos y al pretender la Administración desconocer las tareas de adquisición de un equipo de perforación, se afectaría el derecho de propiedad;

Que a su vez, hizo reserva de interponer las medidas judiciales correspondientes contra el Estado y los funcionarios responsables por los daños y perjuicios que la arbitraria resolución le ocasionarían;

Que conforme a sus expresiones, High Luck Group Limited solicitó se declare la

nulidad absoluta e insanable del acto cuestionado por contener vicios groseros y graves en los elementos objeto y voluntad, además de violar garantías constitucionales. Asimismo, consideró que la resolución en crisis adolece de un vicio grosero en su objeto puesto que transgrede normas constitucionales en tanto vulnera derechos reconocidos por las Constituciones Nacional y Provincial, y que está en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo;

Que por otra parte expresó que se incurrió en un grave vicio en el elemento voluntad al no haber valorado razonablemente la Administración las circunstancias de hecho como tampoco el derecho aplicable, pidiendo el reconocimiento de las Unidades de Trabajo solicitadas y el restablecimiento de la legalidad arbitrariamente vulnerada;

Que la impugnante requirió que se suspendan los efectos de la resolución recurrida, toda vez que dicha medida afectaría sus derechos, adoleciendo de vicios graves y groseros, tornándola nula de nulidad absoluta e insanable;

Que del análisis de los agravios vertidos en el recurso, cabe tener presente que conforme surge de la Nota N° 0090302-30573/2018-0 la ex Secretaría de Energía, en fecha 26 de octubre del año 2.018, se pronunció estableciendo que "...se tiene por informada la inversión realizada por HIGH LUCK GROUP LIMITED por la suma de US\$ 4.030.766 (Dólares Estadounidenses Cuatro Millones Treinta Mil Setecientos Sesenta y Seis), en virtud de la adquisición de un equipo de perforación Marca Shadong Rongli Petroleum - Modelo JJ315/45K/ZJ50/3150J. Dicha suma no será aplicada a Unidades de Trabajo por no tratarse de los trabajos técnicos de exploración comprometidos para el primer periodo de exploración en las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo'. Ello se fundamenta en que, el Decreto Provincial N° 3.510/13 establece claramente los trabajos de exploración que el permisionario del área hidrocarburífera debe realizar en el primer periodo de exploración en el marco de las Unidades de Trabajo comprometidas, los cuales consisten en la perforación de pozos exploratorios y eventuales trabajos a definir";

Que de las constancias obrantes en el expediente se advierte que fue el "recurso" impetrado contra la mencionada nota lo que motivó el dictado de las resoluciones posteriormente impugnadas;

Que cabe referir que la Nota N° 0090302-30573/2018-0, no es susceptible de ser impugnada mediante recursos administrativos, por cuanto no constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que implique el agotamiento del procedimiento afectando la situación jurídica de la administrada;

Que la citada nota no constituye un acto administrativo propiamente dicho, según los términos del artículo 25 de la Ley N° 5348, toda vez que no produce efectos jurídicos individuales y directos;

Que por el contrario, se trata en realidad de un acto preparatorio de la voluntad estatal, que no es susceptible de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley N° 5348;

Que en un mismo sentido, el acto preparatorio es aquél que no produce efectos inmediatos y definitivos, por cuya razón no decide directa o indirectamente el fondo del asunto de que se trata, no ocasiona indefensión, ni impide la prosecución del procedimiento hasta llegar a la decisión final. De allí que, el acto preparatorio que reúna tales características no sería recurrible por no ocasionar un gravamen irreparable (Conf. PTN, Dictámenes 218:291; 254:367);

Que la nota cuestionada no es un acto administrativo propiamente dicho ya que no produce un efecto jurídico directo (González Pérez, Jesús y González Navarro, Francisco, Comentarios a la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento



Administrativo Común – Madrid, Civitas, 1997), sino que, por el contrario, es un pronunciamiento de la Administración tendiente a analizar si la inversión o trabajo que aduce haber realizado High Luck Group Limited se considera válida y compatible a los fines de tener por cumplidas las tareas comprometidas y detalladas en el Decreto Provincial N° 3510/2013. De esto resulta que en dicho pronunciamiento, se prepara la voluntad estatal encaminada a analizar la procedencia del pase al segundo periodo exploratorio;

Que atento a esto, no corresponde ingresar al análisis de los argumentos vertidos por la recurrente para justificar el incumplimiento de las Unidades de Trabajo comprometidas en el marco de la concesión del primer período de exploración, ya que ello implicaría un anticipo de opinión respecto de la procedencia del pase al segundo período exploratorio, lo que afectaría el derecho de defensa de la administrada;

Que se advierte que las causas invocadas para justificar el incumplimiento de la realización de las Unidades de Trabajo resultan irrelevantes a los fines de cuestionar la Nota N° 0090302-30573/2018-0, por su falta de vinculación con los fundamentos expuestos por el órgano administrativo competente;

Que de esta forma en las presentes actuaciones simplemente se informó sobre las tareas realizadas sometiéndolas al análisis de la Administración para su eventual aplicación a Unidades de Trabajo adeudadas. Siendo esto así, se analizó la idoneidad del trabajo informado –en este caso la adquisición de un equipo de perforación– confrontándolo con las Unidades de Trabajo oportunamente comprometidas;

Que la notificación en orden a que la suma requerida no será aplicada a las Unidades de Trabajo, tal como lo señaló la Nota N° 0090302-30573/2018-0, por no causar un efecto directo en la recurrente, sino que sirvió de antecedente para fundar las decisiones que sí tendría un efecto directo e inmediato sobre la empresa;

Que conforme todo lo manifestado, se advierte que el recurso impetrado no es admisible formalmente, por lo tanto, la improcedencia formal del mismo exime de la evaluación de la cuestión de fondo planteada en autos;

Que sin perjuicio de lo expuesto, y sin que ello implique enervar lo expresado acerca de la causal de inadmisibilidad formal que afecta a la presentación de la firma recurrente, cabe mencionar que la cuestión de fondo se resolvió mediante las Resoluciones N° 37/2019 y N° 38/2019 de la entonces Secretaría de Energía – fojas 247/254 y fojas 268/279 del Expediente N° 302-33564/2017-0-, en las cuales se dispuso respectivamente “Rechazar en todas sus partes el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa HIGH LUCK GROUP LIMITED en contra de la Nota N° 302-24335/19-0 de esta Secretaría de Energía, y en consecuencia, ratificar el citado acto en todas sus partes...”; y, “Rechazar por improcedente la solicitud efectuada por HIGH LUCK GROUP LIMITED para acceder al segundo período de exploración de los permisos exploratorios sobre las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo'...; Tener por extinguidos de pleno derecho y por vencimiento de su plazo, ocurrido el día 13 de septiembre de 2019, los Permisos de Exploración otorgados por Decretos Provinciales N° 3.391/06 y N° 3.388/06 ...; Disponer la reversión de las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo' en favor de la Provincia de Salta, quien tendrá su administración como áreas libres conforme la Ley N° 17.319; Intimar a la U.T.E. denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED – Unión Transitoria de Empresas para que en el plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días cancele a la Provincia de Salta el saldo de 3.547,46 Unidades de Trabajo equivalentes a US\$ 17.737.300 (Dólares Estadounidenses Diecisiete Millones Setecientos Treinta y Siete Mil Trescientos) bajo apercibimiento de ejecutar la Póliza N° 10.549 ...; Intimar a la U.T.E. denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED – Unión Transitoria de Empresas a abonar la suma de US\$ 615.300 (Dólares Estadounidenses

Seiscientos Quince Mil Trescientos) equivalentes a 123,06 Unidades de Trabajo de Capacitación...; Intimar a la U.T.E. denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED – Unión Transitoria de Empresas a presentar un informe actualizado de las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo' debiendo detallar las instalaciones que se encuentran allí emplazadas, acompañando legajos completos de los pozos; presentar cronograma de tareas y plan de abandono definitivo de los pozos; Estudio de impacto Ambiental, estableciendo que la extinción de pleno derecho y por vencimiento de su plazo del permiso de exploración de las áreas hidrocarburíferas no implica la eximición de responsabilidad por parte de la unión transitoria de empresas denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED respecto de los pasivos ambientales”;

Que en este contexto, el análisis de los argumentos vertidos por la firma recurrente tendientes a justificar el incumplimiento de las Unidades de Trabajo comprometidas, se realizó en el marco de aquellas actuaciones en las cuales se solicitó el pase al segundo período exploratorio. Además, los agravios de la recurrente resultaban de todas formas inatendibles en el marco de las obligaciones asumidas por la empresa. Es que la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas constituye una obligación del permisionario, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 17.319, en su parte pertinente, según el cual, “la adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a (...) efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda”;

Que a lo largo de sus escritos recursivos, la empresa reconoció expresamente no haber cumplido con las Unidades de Trabajo comprometidas, conforme a las obligaciones asumidas en el Pliego de Bases y Condiciones y el Decreto N° 3510/2013;

Que los planteos efectuados por la empresa recurrente, tendientes a que la Autoridad de Aplicación reconsiderare los trabajos realizados y las Unidades de Trabajo antes mencionadas, resultan inadmisibles formalmente;

Que atento a lo expresado en los Dictámenes N° 215/2022 y N° 264/2022 de la Fiscalía de Estado, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited en contra de la Resolución N° 196/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable;

Por ello,

#### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.**– Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited, en contra de la Resolución N° 196/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, por los motivos expuestos en el considerando del presente.

**ARTÍCULO 2°.**– El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 3°.**– Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**SÁENZ – De los Ríos Plaza – López Morillo**

**Fechas de publicación:** 06/09/2022  
**OP N°:** SA100042778

SALTA, 5 de Septiembre de 2022

**DECRETO N° 758**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

Expediente N° 302-177094/2018-0 y Adjuntos.-

**VISTO** el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited en contra de la Resolución N° 197/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable; y,

**CONSIDERANDO;**

Que en orden a los antecedentes del caso cabe precisar que la entonces Secretaría de Energía, ordenó la notificación de lo dictaminado por su Programa Jurídico, por intermedio del Dictamen N° 073/2018 –fojas 184/187 y 188 del Expediente de referencia–, por compartir el mismo en todos sus términos;

Que en consecuencia, en fecha 26 de octubre de 2018, la firma en cuestión fue notificada mediante Nota N° 0090302-30574/2018-0 –fojas 189– de la entonces Secretaría de Energía, por la que se pone en su conocimiento que “...se tiene por informada la inversión realizada por HIGH LUCK GROUP LIMITED por la suma de US\$ 1.458.595 (Dólares Estadounidenses Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cinco), en virtud de la tareas de workovers realizadas en los pozos de Campo Alcoba: 1) CA.X-1; 2) CA.X-1001 y 3)CA.X-1002. Dicha suma no será aplicada a Unidades de Trabajo por no tratarse de los trabajos técnicos de exploración comprometidos para el primer periodo de exploración en las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo' Ello se fundamenta en que, el Decreto Provincial N° 3.510/13 establece claramente los trabajos de exploración que el permisionario del área hidrocarburífera debe realizar en el primer período de exploración en el marco de las Unidades de Trabajo comprometidas, los cuales consisten en la perforación de pozos exploratorios y eventuales trabajos a definir”;

Que contra dicha nota, la firma interpuso recurso de reconsideración –fojas 191/197–, el que fue resuelto por la entonces Secretaría de Energía, mediante Resolución N° 052/2018, rechazándolo en todas sus partes y ratificando lo resuelto en todos sus términos –fojas 209/217–;

Que en contra de la citada Resolución, la firma High Luck Group Limited planteó un recurso jerárquico –fojas 244/254– que motivó la intervención del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, el que mediante Resolución N° 197/2020 resolvió su rechazo –fojas 234/242–, interponiendo entonces la empresa un nuevo recurso jerárquico –fojas 256/296–, el cual fue remitido a Fiscalía de Estado para su análisis, en el marco de la Ley N° 6831;

Que a los fines prácticos se tuvo en cuenta al momento de emitir opinión al respecto el recurso jerárquico deducido en contra de la Resolución N° 052/2018 de la entonces Secretaría de Energía, e) cual se desprende del Expediente Administrativo N° 0090302-33564/2017-0;

Que respecto de la impugnación deducida en contra de la Resolución N° 197/2020, cabe señalar que la firma recurrente se agravó en relación a lo dispuesto por la Administración, en cuanto consideró que el recurso fue presentado de forma irregular, más precisamente, al haber contrariado sus prácticas y experticia al presentarse el mismo en la Secretaría Privada del entonces Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable y no, por Mesa de Entrada a través del Sistema Centralizado de Expedientes, conforme al procedimiento administrativo;

Que en primer lugar, la recurrente sostuvo que los hechos descriptos se encuentran acreditados en el Expediente Judicial N° 685773/19, y que quien habría

contrariado sus prácticas sería el Ministerio, toda vez que se escudó en requerimientos improcedentes de documentación original e incluso denuncias penales y policiales para luego terminar reconociendo la existencia de los recursos presentados por High Luck Group Limited y recepcionados por sus propios funcionarios, expresando que los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma y que no existió irregularidad alguna;

Que en segundo lugar, la empresa alegó que el Ministerio no fundó ni se pronunció respecto de los agravios planteados en los recursos, vulnerando su derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, entiende la impugnante que la resolución dictada por la entonces Secretaría de Energía resulta infundada e improcedente, considerando que se trata de una decisión que adolece de motivación suficiente porque no se encuentra debidamente fundada;

Que a la par señaló que no se dio tratamiento a las alegaciones planteadas oportunamente, ni tampoco se emitió una resolución fundada y razonada en base de ello, y que bajo la falsa apariencia o excusa de disconformidad, el Ministerio intentó justificar la ausencia de tratamiento de los argumentos esbozados por la impugnante;

Que en tercer lugar, consideró que del acto administrativo en cuestión se deriva un desconocimiento expreso a los trabajos y tareas realizadas, lesionando de forma directa y actual los derechos de High Luck Group Limited, obligando a dicha empresa a efectuar nuevos desembolsos por los valores que la Administración se niega arbitrariamente a reconocer como Unidades de Trabajo, como si las mismas no se hubiesen ejecutado, con el perjuicio económico que ello genera;

Que, asimismo, expresó que la Resolución N° 197/2020 sería nula de nulidad absoluta e insanable, por adolecer de vicios graves y manifiestos, al no evaluar las alegaciones invocadas y acreditadas por la firma recurrente, afectando el elemento objeto de lo que deriva su ilegitimidad. Asimismo, adujo que la Administración desconoció Unidades de Trabajo que fueron efectivamente realizadas conformes los compromisos asumidos en base a una decisión infundada y a argumentaciones falaces, careciendo de presunción de legitimidad y vulnerando el principio de legalidad;

Que en ese orden, la empresa también manifestó que dentro de los objetivos y de los compromisos asumidos por la misma, en lo referente a la perforación de los pozos, se encuentran subsumidas las tareas de workovers, en tanto tienen por finalidad optimizar la producción de los mismos, entendiendo que mal podría la Administración desconocer las Unidades de Trabajo, cuando las mismas se encuentran indisolublemente unidas al compromiso de perforación de los pozos, caracterizándose por ser necesarias y complementarias;

Que por su parte, afirmó que el ámbito de lo discrecional y facultativo atribuido a la Administración por ley no es absoluto, ya que existen técnicas de control de su ejercicio por lo que queda claro que la discrecionalidad de la Autoridad de Aplicación para determinar qué se entiende por “trabajos técnicamente aceptables para la Autoridad de Aplicación para ser reconocidos como Unidades de Trabajo”, o bien, “todos los trabajos e inversiones que se requieran para una adecuada exploración del área”, no es absoluta, sino que para ser alegada debe sustentarse en fundamentos acabados y en una adecuada motivación del acto a fin de evitar arbitrariedades, sin perjuicio del control jurisdiccional en lo que hace al control de legitimidad y de razonabilidad de las facultades discrecionales;

Que a su vez señaló que asumió el riesgo minero tras haber enfrentado y superado numerosos escollos desde los inicios, como las restricciones a las importaciones, el cepo cambiario, las retenciones y la pandemia, hechos que debió asumir sin que le sean imputables;

Que también se agravió cuando la Administración consideró que la empresa no acreditó la veracidad de sus dichos vertidos en sus recursos, manifestando que debió primar el principio del informalismo a favor del administrado;

Que señaló que el cumplimiento de los compromisos asumidos por High Luck Group Limited a través de la ejecución de las Unidades de Trabajo efectivamente realizadas constituyen un claro indicio de que la firma vela por el interés público en materia de hidrocarburos, sosteniendo que la Administración ignoró las tareas que, a su entender, calificó como Unidades de Trabajo, tanto en el Anexo 1 del Decreto N° 3391/2006 como en el Anexo 1 del Decreto N° 3388/2006 de concesión de las áreas de "Tartagal Oriental" y "Morillo";

Que en este entendimiento, reiteró la recurrente que es titular de derechos adquiridos y al pretender la Administración desconocer las tareas de reacondicionamiento del equipo de perforación se afectaría el derecho de propiedad;

Que a su vez, hizo reserva de interponer las medidas judiciales correspondientes contra el Estado y los funcionarios responsables por los daños y perjuicios que la arbitraria resolución le ocasionaría;

Que conforme a sus expresiones, High Luck Group Limited solicitó se declare la nulidad absoluta e insanable del acto cuestionado por contener vicios groseros y graves en los elementos objeto y voluntad, además de violar garantías constitucionales. Asimismo, consideró que la resolución en crisis adolece de un vicio grosero en su objeto puesto que transgrede normas constitucionales en tanto vulnera derechos reconocidos por las Constituciones Nacional y Provincial, y está en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo;

Que por su parte expresó que se incurrió en un grave vicio en el elemento voluntad al no haber valorado la Administración razonablemente las circunstancias de hecho, como tampoco, el derecho aplicable pidiendo el reconocimiento de las Unidades de Trabajo solicitadas y el restablecimiento de la legalidad arbitrariamente vulnerada;

Que la impugnante requirió que se suspendan los efectos de la resolución recurrida, toda vez que dicha medida afectaría sus derechos, adoleciendo de vicios graves y groseros, tornándola nula de nulidad absoluta e insanable;

Que del análisis de los agravios vertidos en el recurso, cabe tener presente que, conforme surge de la Nota N° 0090302-30574/2018-0 la entonces Secretaría de Energía, en fecha 26 de octubre del año 2.018, se pronunció estableciendo que "...se tiene por informada la inversión realizada por HIGH LUCK GROUP LIMITED por la suma de US\$ 1.458.595 (Dólares Estadounidenses Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cinco), en virtud de la tareas de workovers realizadas en los pozos de Campo Alcoba: 1) CA.X-1; 2) CA.X-1001 y 3) CA.X-1002. Dicha suma no será aplicada a Unidades de Trabajo por no tratarse de los trabajos técnicos de exploración comprometidos para el primer periodo de exploración en las áreas hidrocarburíferas Tartagal Oriental' y 'Morillo'. Ello se fundamenta en que, el Decreto Provincial N° 3.510/13 establece claramente los trabajos de exploración que el permisionario del área hidrocarburífera debe realizar en el primer período de exploración en el marco de las Unidades de Trabajo comprometidas, los cuales consisten en la perforación de pozos exploratorios y eventuales trabajos a definir" – fojas 189-;

Que de las constancias obrantes se advierte que fue el "recurso" impetrado contra la mencionada nota lo que motivó el dictado de las resoluciones posteriormente impugnadas;

Que cabe referir que la Nota N° 0090302-30574/2018-0 no es susceptible de



ser impugnada mediante recursos administrativos, por cuanto no constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que implique el agotamiento del procedimiento afectando la situación jurídica de la administrada;

Que en efecto, la mencionada nota no constituye un acto administrativo propiamente dicho, según los términos del artículo 25 de la Ley N° 5348, toda vez que no produce efectos jurídicos individuales y directos;

Que por el contrario, se trata en realidad de un acto preparatorio de la voluntad estatal, que no es susceptible de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley N° 5348;

Que en tal sentido el acto preparatorio es aquél que no produce efectos inmediatos y definitivos, por cuya razón no decide directa o indirectamente el fondo del asunto de que se trata, no ocasiona indefensión, ni impide la prosecución del procedimiento hasta llegar a la decisión final. De allí que, el acto preparatorio que reúna tales características no sería recurrible por no ocasionar un gravamen irreparable (Conf. PTN, Dictámenes 218:291; 254:367);

Que la nota cuestionada no es un acto administrativo propiamente dicho ya que no produce un efecto jurídico directo (González Pérez, Jesús y González Navarro, Francisco, Comentarios a la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común – Madrid, Civitas, 1997), sino que, por el contrario, es un pronunciamiento de la Administración tendiente a analizar si la inversión o trabajo que aduce haber realizado High Luck Group Limited se considera válida y compatible a los fines de tener por cumplidas las tareas comprometidas y detalladas en el Decreto Provincial N° 3510/2013. De esto resulta que, en dicho pronunciamiento, se prepara la voluntad estatal encaminada a analizar la procedencia del pase al segundo período exploratorio;

Que atento a ello, no corresponde ingresar al análisis de los argumentos vertidos por la recurrente para justificar el incumplimiento de las Unidades de Trabajo comprometidas en el marco de la concesión del primer período de exploración, ya que ello implicaría un anticipo de opinión respecto de la procedencia del pase al segundo período exploratorio, lo que afectaría el derecho de defensa de la administrada;

Que se advierte que las causas invocadas para justificar el incumplimiento de la realización de las Unidades de Trabajo resultan irrelevantes a los fines de cuestionar la Nota N° 0090302-30574/2018-0, por su falta de vinculación con los fundamentos expuestos por el órgano administrativo competente;

Que de esta forma en las actuaciones simplemente se informó sobre las tareas realizadas –fojas 1– sometiéndolas al análisis de la Administración para su eventual aplicación a las Unidades de Trabajo adeudadas. Siendo esto así, se analizó la idoneidad del trabajo informado –en este caso tareas de workovers– confrontándolo con las Unidades de Trabajo oportunamente comprometidas;

Que la notificación en orden a que la suma requerida no será aplicada a las Unidades de Trabajo, tal como lo señaló la Nota N° 0090302-30574/2018-0, no causó un efecto directo en la recurrente, sino que sirvió de antecedente para fundar las decisiones que sí tendrían un efecto directo e inmediato sobre la empresa;

Que conforme todo lo manifestado, se advierte que el recurso impetrado no es admisible formalmente, por lo tanto, la improcedencia formal del mismo exime de la evaluación de la cuestión de fondo planteada en autos;

Que sin perjuicio de lo expuesto, y sin que ello implique enervar lo expresado acerca de la causal de inadmisibilidad formal que afecta a la presentación de la firma recurrente, cabe mencionar que la cuestión de fondo se resolvió mediante las Resoluciones

N° 37/2019 y N° 38/2019 de la entonces Secretaría de Energía – fojas 247/254 y 268/279 del Expediente N° 302-33564/2017-0- en las cuales se dispuso respectivamente: “Rechazar en todas sus partes el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa HIGH LUCK GROUP LIMITED en contra de la Nota N° 302-24335/19-0 de esta Secretaría de Energía, y en consecuencia, ratificar el citado acto en todas sus partes...”; y, “Rechazar por improcedente la solicitud efectuada por HIGH LUCK GROUP LIMITED para acceder al segundo período de exploración de los permisos exploratorios sobre las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo'...; Tener por extinguidos de pleno derecho y por vencimiento de su plazo, ocurrido el día 13 de septiembre de 2019, los Permisos de Exploración otorgados por Decretos Provinciales N° 3.391/06 y N° 3.388/06 ... Disponer la reversión de las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo' en favor de la Provincia de Salta, quien tendrá su administración como áreas libres conforme la Ley N° 17.319; intimar a la U.T.E. denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED-Unión Transitoria de Empresas para que en el plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días cancele a la Provincia de Salta el saldo de 3.547,46 Unidades de Trabajo equivalentes a US\$ 17.737.300 (Dólares Estadounidenses Diecisiete Millones Setecientos Treinta y Siete Mil Trescientos) bajo apercibimiento de ejecutar la Póliza N° 10.549 ...; Intimar a la U.T.E. denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED – Unión Transitoria de Empresas a abonar la suma de US\$ 615.300 (Dólares Estadounidenses Seiscientos Quince Mil Trescientos) equivalentes a 123,06 Unidades de Trabajo de Capacitación...; Intimar a la U.T.E. denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED – Unión Transitoria de Empresas a presentar un informe actualizado de las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo' debiendo detallar las instalaciones que se encuentran allí emplazadas, acompañando legajos completos de los pozos; presentar cronograma de tareas y plan de abandono definitivo de los pozos; Estudio de Impacto Ambiental, estableciendo que la extinción de pleno derecho y por vencimiento de su plazo del permiso de exploración de las áreas hidrocarburíferas no implica la eximición de responsabilidad por parte de la unión transitoria de empresas denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED respecto de los pasivos ambientales”;

Que en este contexto, el análisis de los argumentos vertidos por la firma recurrente tendiente a justificar el incumplimiento de las Unidades de Trabajo comprometidas, se realizó en el marco de aquellas actuaciones en las cuales se solicitó el pase al segundo período exploratorio. Además, los agravios resultaban de todas formas inatendibles en el marco de las obligaciones asumidas por la empresa. Es que, la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas constituye una obligación del permisionario, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 17.319, que prescribe en su parte pertinente; “La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a (...) efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda”;

Que a lo largo de sus escritos recursivos, la empresa reconoció expresamente no haber cumplido con las Unidades de Trabajo comprometidas, conforme a las obligaciones asumidas en el Pliego de Bases y Condiciones y el Decreto N° 3510/2013;

Que los planteos efectuados por la empresa, tendientes a que la Autoridad de Aplicación reconsidere los trabajos realizados y las Unidades de Trabajo antes mencionadas, resultan inadmisibles formalmente;

Que atento a lo expresado en los Dictámenes N° 212/2022 y N° 265/2022 de Fiscalía de Estado, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited, en contra de la Resolución N° 197/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.-** Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited, en contra de la Resolución N° 197/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, por los motivos expuestos en el considerando del presente.

**ARTÍCULO 2º.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 3º.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**SÁENZ – De los Ríos Plaza – López Morillo**

Fechas de publicación: 06/09/2022

OP N°: SA100042784

---

**SALTA, 5 de Septiembre de 2022**

**DECRETO N° 759**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

Expediente N° 01-10329/2021-0 y Adjuntos.-

**VISTO** el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited en contra de la Resolución N° 198/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable; y,

**CONSIDERANDO:**

Que en orden a los antecedentes del caso cabe precisar que, la entonces Secretaría de Energía ordenó la notificación de lo dictaminado por su Programa Jurídico, por intermedio del Dictamen N° 077/2018 –fojas 746/749 y 750 del Expediente N° 302-223268/2016-0-, por compartir el mismo en todos sus términos;

Que en consecuencia, en fecha 26 de octubre de 2018, la firma en cuestión fue notificada mediante Nota N° 0090302-30571/2018-0 de la entonces Secretaría de Energía, por la que se pone en su conocimiento que "...se tiene por informada la inversión realizada por HIGH LUCK GROUP LIMITED por la suma de US\$ 352.367,72 (Dólares Estadounidenses Trescientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Siete con 72/100), en virtud de la tareas de prospección geoquímicas realizadas en las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo'. Dicha suma no será aplicada a Unidades de Trabajo por no tratarse de los trabajos técnicos de exploración comprometidos para el primer periodo de exploración en las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo'. Ello se fundamenta en que, el Decreto Provincial N° 3.510/13 establece claramente los trabajos de exploración en el marco de las Unidades de Trabajo comprometidas, los cuales consisten en la perforación de pozos exploratorios y eventuales trabajos a definir" –fojas 751 del Expediente N° 302-223268/2016-0-;

Que contra dicha nota la firma interpuso recurso de reconsideración –fojas 753/759 del Expediente N° 302-223268/2016-0-, el que fue resuelto por la entonces Secretaría de Energía mediante Resolución N° 053/2018, rechazándolo en todas sus partes y ratificando lo resuelto en todos sus términos –fojas 773/781 del Expediente N° 302-223268/2016-0-;

Que en contra la citada resolución, High Luck Group Limited planteó recurso

jerárquico –fojas 32/42 del Expediente de referencia– que motivó la intervención del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, el que mediante Resolución N° 198/2020 resolvió su rechazo –fojas 799/807 del Expediente N° 302–223268/2016–0–, interponiendo un nuevo recurso jerárquico –fojas 01/22 del Expediente de referencia–, el que fue remitido a Fiscalía de Estado para su análisis, en el marco de la Ley N° 6831;

Que a los fines prácticos, se tuvo en cuenta al momento de emitir opinión al respecto, el recurso jerárquico deducido en contra de la Resolución N° 053/2018 de la mencionada Secretaría, el cual se desprende de fojas 489/499 del Expediente Administrativo N° 0090302–33564/2017–0;

Que respecto de la impugnación deducida en contra de la Resolución N° 198/2020, cabe señalar que la firma recurrente se agravó en relación a lo dispuesto por la Administración, en cuanto consideró que el recurso fue presentado de forma irregular, más precisamente, al haber contrariado sus prácticas y experticia al presentarse el mismo en la Secretaría Privada del entonces Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable y no por Mesa de Entrada a través del Sistema Centralizado de Expedientes, conforme al procedimiento administrativo;

Que en primer lugar, el recurrente sostuvo que los hechos descriptos se encuentran acreditados en el Expediente Judicial N° 685773/19, y que quien habría contrariado sus prácticas sería el Ministerio, toda vez que se escudó en requerimientos improcedentes de documentación original e incluso denuncias penales y policiales para luego terminar reconociendo la existencia de los recursos presentados por High Luck Group Limited y recepcionados por sus propios funcionarios, expresando que los recursos fueron interpuestos en tiempo y forma y que no existió irregularidad alguna;

Que en segundo lugar, la empresa alegó que el Ministerio no fundó ni se pronunció respecto de los agravios planteados en los recursos, vulnerando su derecho de defensa y el debido proceso. Asimismo, entiende la impugnante que la resolución dictada por la entonces Secretaría de Energía resulta infundada e improcedente, considerando que se trata de una decisión que adolece de motivación suficiente porque no se encuentra debidamente fundada;

Que a la par, señaló que no se dio tratamiento a las alegaciones planteadas oportunamente ni tampoco se emitió una resolución fundada y razonada en base a ello, y que bajo la falsa apariencia o excusa de disconformidad, el Ministerio intentó justificar la ausencia de tratamiento de los argumentos esbozados por la impugnante;

Que en tercer lugar, consideró que del acto administrativo en cuestión se deriva un desconocimiento expreso de los trabajos y tareas realizadas, lesionando de forma directa y actual los derechos de High Luck Group Limited LIMITED, obligando a dicha empresa a efectuar nuevos desembolsos por los valores que la Administración se niega arbitrariamente a reconocer como Unidades de Trabajo, como si las mismas no se hubiesen ejecutado, con el perjuicio económico que ello genera, afirmando que la Resolución N° 198/2020 sería nula de nulidad absoluta e insanable, por adolecer de vicios graves y manifiestos, al no evaluar las alegaciones invocadas y acreditadas por la firma recurrente, afectando el elemento objeto de lo que deriva su ilegitimidad. Asimismo, aduce que la Administración desconoció Unidades de Trabajo que fueron efectivamente realizadas conforme los compromisos asumidos en base a una decisión infundada y a argumentaciones falaces, careciendo de presunción de legitimidad y vulnerando el principio de legalidad;

Que en ese orden la empresa también expresó que dentro de los objetivos y de los compromisos asumidos por la misma, en lo referente a la perforación de los pozos, se encuentran subsumidas las tareas de prospección geoquímica, en tanto las mismas tienen

por finalidad optimizar la producción de los mismos, entendiendo que mal podría la Administración desconocer las Unidades de Trabajo por ser necesarias y complementarias;

Que afirmó que el ámbito de lo discrecional y facultativo atribuido a la Administración por ley no es absoluto, ya que existen técnicas de control de su ejercicio por lo que queda claro que, la discrecionalidad de la Autoridad de Aplicación para determinar qué se entiende por "trabajos técnicamente aceptables para la Autoridad de Aplicación para ser reconocidos como Unidades de Trabajo", o bien, "todos los trabajos e inversiones que se requieran para una adecuada exploración del área", no es absoluta, sino que para ser alegada debe sustentarse en fundamentos acabados y en una adecuada motivación del acto a fin de evitar arbitrariedades, sin perjuicio del control jurisdiccional en lo que hace al control de legitimidad y de razonabilidad de las facultades discrecionales;

Que a su vez destacó que asumió el riesgo minero tras haber enfrentado y superado numerosos escollos desde los inicios, como las restricciones a las importaciones, el cepo cambiario, las retenciones y la pandemia, hechos que debió asumir sin que le sean imputables;

Que se agravio también cuando la Administración consideró que la empresa no acreditó la veracidad de sus dichos vertidos en sus recursos, manifestando que debió primar el principio del informalismo a favor del administrado;

Que señaló que el cumplimiento de los compromisos asumidos por High Luck Group Limited, a través de la ejecución de las Unidades de Trabajo efectivamente realizadas, constituyen un claro indicio de que la firma vela por el interés público en materia de hidrocarburos, sosteniendo que la Administración ignoró las tareas que, a su entender, ella misma calificó como Unidades de Trabajo, tanto en el Anexo 1 del Decreto N° 3391/2006 como en el Anexo 1 del Decreto N° 3388/2006 de concesión de las áreas de "Tartagal Oriental" y "Morillo";

Que reiteró la recurrente que es titular de derechos adquiridos y al pretender la Administración desconocer las tareas de reacondicionamiento del equipo de perforación se afectaría el derecho de propiedad;

Que a su vez, hizo reserva de interponer las medidas judiciales correspondientes contra el Estado y los funcionarios responsables por los daños y perjuicios que la arbitraria resolución le ocasionarían;

Que conforme a sus expresiones, la firma High Luck Group Limited solicitó se declare la nulidad absoluta e insanable del acto cuestionado por contener vicios groseros y graves en los elementos objeto y voluntad, además de violar garantías constitucionales. Asimismo consideró que la resolución en crisis adolece de un vicio grosero en su objeto, puesto que transgrede normas constitucionales en tanto vulnera derechos reconocidos por las Constituciones Nacional y Provincial, y está en discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo;

Que por su parte expresó que se incurrió en un grave vicio en el elemento voluntad, al no haber valorado la Administración razonablemente las circunstancias de hecho, como tampoco, el derecho aplicable pidiendo el reconocimiento de las Unidades de Trabajo solicitadas y el restablecimiento de la legalidad arbitrariamente vulnerada;

Que la impugnante requirió que se suspendan los efectos de la resolución recurrida, toda vez que dicha medida afectaría sus derechos, adoleciendo de vicios graves y groseros, tornándola nula de nulidad absoluta e insanable;

Que del análisis de los agravios vertidos en el recurso, cabe tener presente que, conforme surge de la Nota N° 0090302-30571/2018-0 la entonces Secretaría de Energía, en fecha 26 de octubre del año 2.018, se pronunció estableciendo que "...se tiene por



informada la inversión realizada por HIGH LUCK GROUP LIMITED por la suma de US\$ 352.367,72 (Dólares Estadounidenses Trescientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Siete con 72/100), en virtud de las tareas de prospección geoquímicas realizadas en las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo'. Dicha suma no será aplicada a Unidades de Trabajo por no tratarse de los trabajos técnicos de exploración comprometidos para el primer periodo de exploración en las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo'. Ello se fundamenta en que, el Decreto Provincial N° 3.510/13 establece claramente los trabajos de exploración en el marco de las Unidades de Trabajo comprometidas, los cuales consisten en la perforación de pozos exploratorios y eventuales trabajos a definir" – fojas 751 del Expediente N° 302-223268/2016-0-;

Que de las constancias obrantes se advierte que fue el "recurso" impetrado contra la mencionada nota lo que motivó el dictado de las resoluciones posteriormente impugnadas;

Que la Nota N° 0090302-30571/2018-0, no es susceptible de ser impugnada mediante recursos administrativos, por cuanto no constituye un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que implique el agotamiento del procedimiento afectando la situación jurídica de la administrada;

Que la citada nota no constituye un acto administrativo propiamente dicho, según los términos del artículo 25 de la Ley N° 5348, toda vez que no produce efectos jurídicos individuales y directos;

Que por el contrario, es un acto preparatorio de la voluntad estatal que no es susceptible de los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley N° 5348;

Que en tal sentido cabe tener presente que el acto preparatorio es aquél que no produce efectos inmediatos y definitivos, por cuya razón no decide directa o indirectamente el fondo del asunto de que se trata, no ocasiona indefensión, ni impide la prosecución del procedimiento hasta llegar a la decisión final. De allí que, el acto preparatorio que reúna tales características no sería recurrible por no ocasionar un gravamen irreparable (Conf. PTN, Dictámenes 218.291; 254:367);

Que la nota cuestionada no es un acto administrativo propiamente dicho ya que no produce un efecto jurídico directo (González Pérez, Jesús y González Navarro, Francisco, Comentarios a la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común – Madrid, Civitas, 1997), sino que, por el contrario, es un pronunciamiento de la Administración, tendiente a analizar si la inversión o trabajo que aduce haber realizado High Luck Group Limited se considera válida y compatible a los fines de tener por cumplidas las tareas comprometidas y detalladas en el Decreto Provincial N° 3510/2013. De esto resulta que, en dicho pronunciamiento, se prepara la voluntad estatal encaminada a analizar la procedencia del pase al segundo período exploratorio;

Que atento a ello, no corresponde ingresar al análisis de los argumentos vertidos por la recurrente para justificar el incumplimiento de las Unidades de Trabajo comprometidas en el marco de la concesión del primer período de exploración, ya que ello implicaría un anticipo de opinión respecto de la procedencia del pase al segundo periodo exploratorio, lo que afectaría el derecho de defensa de la administrada;

Que se advierte que las causas invocadas para justificar el incumplimiento de la realización de las Unidades de Trabajo resultan irrelevantes a los fines de cuestionar la Nota N° 0090302-30571/2018-0 por su falta de vinculación con los fundamentos expuestos por el órgano administrativo competente;

Que de esta forma, en las actuaciones simplemente se informó sobre las tareas

realizadas, sometiéndolas al análisis de la Administración para su eventual aplicación a las Unidades de Trabajo adeudadas. Siendo esto así, se analizó la idoneidad del trabajo informado –en este caso tareas de prospección geoquímica– confrontándolo con las Unidades de Trabajo oportunamente comprometidas;

Que la notificación en orden a que la suma requerida no será aplicada a las Unidades de Trabajo, tal como lo señaló la Nota N° 0090302-30571/2018-0 –fojas 751 del Expediente N° 302-223268/2016-0–, no causó un efecto directo en la recurrente sino que sirvió de antecedente para fundar las decisiones que sí tendría un efecto directo e inmediato sobre la empresa;

Que conforme todo lo manifestado, se advierte que el recurso impetrado no es admisible formalmente, por lo tanto, la improcedencia formal del mismo, exime de la evaluación de la cuestión de fondo planteada en autos;

Que sin perjuicio de lo expuesto, y sin que ello implique enervar lo expresado acerca de la causal de inadmisibilidad formal que afecta a la presentación de la firma recurrente, cabe mencionar que la cuestión de fondo se resolvió mediante las Resoluciones N° 37/2019 y N° 38/2019 de la entonces Secretaría de Energía –fojas 247/254 y 268/279 del Expediente N° 302-33564/2017-0– en las cuales se dispuso respectivamente: "Rechazar en todas sus partes el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa HIGH LUCK GROUP LIMITED en contra de la Nota N° 302-24335/19-0 de esta Secretaría de Energía, y en consecuencia, ratificar el citado acto en todas sus partes..."; y, "Rechazar por improcedente la solicitud efectuada por HIGH LUCK GROUP LIMITED para acceder al segundo período de exploración de los permisos exploratorios sobre las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo'...; Tener por extinguidos de pleno derecho y por vencimiento de su plazo, ocurrido el día 13 de septiembre de 2019, los Permisos de Exploración otorgados por Decretos Provinciales N° 3.391/06 y N° 3.388/06 ...; Disponer la reversión de las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo' en favor de la Provincia de Salta, quien tendrá su administración como áreas libres conforme la Ley N° 17.319; Intimar a la U.T.E. denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED – Unión Transitoria de Empresas para que en el plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días cancele a la Provincia de Salta el saldo de 3.547,46 Unidades de Trabajo equivalentes a US\$ 17.737.300 (Dólares Estadounidenses Diecisiete Millones Setecientos Treinta y Siete Mil Trescientos) bajo apercibimiento de ejecutar la Póliza N° 10.549 ...; Intimar a la U.T.E. denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED – Unión Transitoria de Empresas a abonar la suma de US\$ 615.300 (Dólares Estadounidenses Seiscientos Quince Mil Trescientos) equivalentes a 123,06 Unidades de Trabajo de Capacitación...; Intimar a la U.T.E. denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED – Unión Transitoria de Empresas a presentar un informe actualizado de las áreas hidrocarburíferas 'Tartagal Oriental' y 'Morillo', debiendo detallar las instalaciones que se encuentran allí emplazadas, acompañando legajos completos de los pozos; presentar cronograma de tareas y plan de abandono definitivo de los pozos; Estudio de Impacto Ambiental, estableciendo que la extinción de pleno derecho y por vencimiento de su plazo del permiso de exploración de las áreas hidrocarburíferas no implica la eximición de responsabilidad por parte de la unión transitoria de empresas denominada HIGH LUCK GROUP LIMITED respecto de los pasivos ambientales";

Que en este contexto, el análisis de los argumentos vertidos por la firma recurrente tendiente a justificar el incumplimiento de las Unidades de Trabajo comprometidas, se realizó en el marco de aquellas actuaciones en las cuales se solicitó el pase al segundo período exploratorio. Además, los agravios allí planteados resultaban de todas formas inatendibles en el marco de las obligaciones asumidas por la empresa. Es que,

la realización de las Unidades de Trabajo comprometidas constituye una obligación del permisionario, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 17.319, que prescribe en su parte pertinente: "La adjudicación de un permiso de exploración obliga a su titular a (...) efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que el permiso comprenda";

Que a lo largo de sus escritos recursivos la empresa reconoció expresamente no haber cumplido con las Unidades de Trabajo comprometidas, conforme a las obligaciones asumidas en el Pliego de Bases y Condiciones y el Decreto N° 3510/2013;

Que los planteos efectuados por la empresa, tendientes a que la Autoridad de Aplicación reconsidere los trabajos realizados y las Unidades de Trabajo antes mencionadas, resultan inadmisibles formalmente;

Que atento lo expresado en los Dictámenes N° 214/2022 y N° 266/2022 de la Fiscalía de Estado, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited en contra de la Resolución N° 198/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited, en contra de la Resolución N° 198/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, por los motivos expuestos en el considerando del presente.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**SÁENZ – De los Ríos Plaza – López Morillo**

**Fechas de publicación:** 06/09/2022  
**OP N°:** SA100042779

**SALTA, 5 de Septiembre de 2022**

**DECRETO N° 760**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

Expedientes N° 01-10322/2021-0 y Adjuntos.-

**VISTO** el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited en contra de la Resolución N° 199/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable; y,

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución N°004/2017 de la entonces Secretaría de Energía, se resolvió otorgar a la firma High Luck Group Limited – Unión Transitoria de Empresas un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos a partir de la notificación de dicha resolución, para la presentación de la garantía de cumplimiento de Unidades de Trabajo pendientes de ejecución, la que debería presentarse conforme lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública para la adjudicación de las áreas "Tartagal Oriental y

"Morillo" –fojas 2/4 del Expediente N° 302–33564/2017–0–;

Que la recurrente acompañó cronograma de trabajo por 24 (veinticuatro) meses para su consideración y aprobación, solicitando se conceda 12 (doce) meses más, una vez vencidos los 24 (veinticuatro) meses estipulados en el cronograma, a los fines de llevar adelante estudios geológicos de evaluación de potencial no convencional –fojas 8/11 del Expediente N° 302–33564/2017–0–;

Que a través del Decreto N° 331/2018 se otorgó la extensión del plazo del primer periodo exploratorio de las áreas de "Tartagal Oriental" y "Morillo", por el término de 24 (veinticuatro) meses contados a partir de su vencimiento, de acuerdo a la última prórroga otorgada mediante Decreto N° 279/2016 y se dispuso que se debía presentar en un plazo de 20 (veinte) días corridos la garantía de las Unidades de Trabajo pendientes a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación; que en caso de incumplimiento quedaría sin efecto la extensión otorgada y finalmente que High Luck Group Limited (U.T.E) debía adicionar un total de 30 (treinta) Unidades de Trabajo durante el primer período exploratorio, a las ya comprometidas, destinadas al fortalecimiento institucional de la ex Secretaría de Energía –fojas 56/58 del Expediente N° 302–33564/2017–0–;

Que la recurrente solicitó la prórroga del primer periodo exploratorio de 5 (cinco) años a partir de la expiración del permiso vigente, la entonces Secretaría de Energía se pronunció mediante Nota N° 302–30572/2018–0 de fecha 26 de octubre del año 2018 –fojas 120/121 del Expediente N° 302–33564/2017–0–, no haciendo lugar a lo solicitado en relación a la extensión del primer período de exploración de las áreas "Tartagal Oriental" y "Morillo" ni al diferimiento temporal de los compromisos asumidos por la compañía;

Que en contra de dicha nota la firma High Luck Group Limited planteó recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por la ex Secretaría de Energía mediante la Resolución N° 009/2019, rechazando el mismo en todas sus partes;

Que mediante el informe emitido por el Director General de Hidrocarburos, atento al tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la extensión del primer periodo de exploración, cuyo vencimiento operaba el día 13 de septiembre del año 2019, y que a la fecha del mismo (08/04/19), la empresa no informó sobre el cumplimiento de los compromisos restantes, se sugirió requerir a la misma la presentación del cronograma de trabajos actualizado en el cual se indique el destino geográfico de las perforaciones adeudadas que surgen del compromiso establecido mediante Decreto N° 3510/2013;

Que la impugnante solicitó una nueva extensión del periodo de 36 (treinta y seis) meses, es decir hasta el día 13 de septiembre del año 2022, adjuntando cronograma de trabajo;

Que mediante Nota N° 302–16106/2019–0 –fojas 168 del Expediente N° 302–33564/2017–0– la ex Secretaría de Energía informó que, si bien el compromiso adeudado corresponde a la perforación de 2 (dos) pozos exploratorios equivalentes a 1.130 y 1.350 Unidades de Trabajo, respectivamente, más un resto de 878,66 Unidades de Trabajo, en alusión al tiempo transcurrido que deviene de una serie de prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones, la extensión solicitada no es procedente, rechazándose también el cronograma de trabajo presentado;

Que, luego de ello, la firma High Luck Group Limited solicitó, en reiteradas ocasiones, la extensión del primer período exploratorio –fojas 177/179 y 189/191 del Expediente N° 302–33564/2017–0–;

Que conforme Nota N° 302–24335/2019 la Secretaría interviniente notificó a la mencionada empresa que la extensión solicitada no era procedente, ya que el compromiso adeudado correspondía a la perforación de 2 (dos) pozos exploratorios equivalentes a 1.130

y 1.350 Unidades de Trabajo, respectivamente, más un resto de 878,66 Unidades de Trabajo, las que no habrían sido efectivizadas. A su vez, rechazó la solicitud en alusión al tiempo transcurrido, el que devino del otorgamiento de una serie de prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones, siendo la última otorgada por Decreto N° 339/2018 por el plazo de 24 (veinticuatro) meses con vencimiento el 13 de septiembre del año 2019. Con relación al cronograma de trabajos, la nombrada Secretaría afirmó que se encontraba desfasado aproximadamente 60 (sesenta) días, según constancias obrantes en el Expediente Administrativo N° 302-95364/2019, donde tramita la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Social de la perforación del primer pozo, por lo que se rechazó el mismo -fojas 200 del Expediente N° 302-33564/2017-0-;

Que en contra de la mencionada nota, la firma High Luck Group Limited planteó recurso de reconsideración -fojas 218/234 del Expediente N° 302-33564/2017-0-, el cual fue resuelto por la citada Secretaría de Energía mediante la Resolución N° 037/2019, rechazándolo en todas sus partes, ratificando dicha nota. En virtud de ello, la mencionada firma interpuso recurso jerárquico, el que fue rechazado por el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable mediante Resolución N° 199/2020. Siendo esto así, High Luck Group Limited planteó un nuevo recurso jerárquico en contra de dicha resolución, por lo que correspondía dar intervención a la Fiscalía de Estado;

Que en estos términos la recurrente entendió que la resolución en crisis causa un gravamen irreparable viciado de nulidad absoluta por conculcar de manera arbitraria derechos subjetivos que han sido oportunamente adquiridos, debido a que se ha omitido tratar los graves e insalvables vicios expuestos en el recurso planteado contra la Resolución N° 037/2019;

Que además, señaló que cumplió con sus obligaciones en materia de Unidades de Trabajo y alegó que cumplió con el equivalente a 4.800,53 Unidades de Trabajo desde el año 2013 a la fecha de su escrito, lo cual excedería el monto de 4.488,66 Unidades de Trabajo comprometidas, habiendo invertido un monto equivalente a 15.115,2 Unidades de Trabajo;

Que la empresa requirió la suspensión temporal de los 2 (dos) compromisos de exploración (perforación de pozos exploratorios) y, a su vez, que se le otorgue una extensión de 5 (cinco) años del primer periodo de exploración en las áreas hidrocarburíferas "Tartagal Oriental" y "Morillo", lo que fuera rechazado por la ex Secretaría de Energía mediante nota de fecha 26/10/18-fojas 120/121 del Expediente N°302-33564/2017-0-;

Que a la par solicitó el reconocimiento de Unidades de Trabajo por la suma de US\$ 1.458.595 (Dólares Estadounidenses Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cinco) de inversión en trabajos de workovers realizados en Campo Alcoba, lo que fuera rechazado por la entonces Secretaría de Energía mediante nota de fecha 26/10/18 -fojas 189 del Expediente N° 302-177094/2018-0-. Así, la Fiscalía de Estado advirtió que, en contra de dicha nota se interpusieron recursos de reconsideración y jerárquico, los que se rechazaron mediante las Resoluciones N° 052/2018 de la referida Secretaría -fojas a 209/217 del Expediente N° 302-177094/18-0- y N° 197/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable -fojas 234/242 del Expediente N° 302-177094/18-0-, respectivamente;

Que en este sentido, la impugnante manifestó haber solicitado el reconocimiento de Unidades de Trabajo por la suma de US\$ 4.030.766 (Dólares Estadounidenses Cuatro Millones Treinta Mil Setecientos Sesenta y Seis) en la adquisición de un equipo de perforación, debido a la supuesta indisponibilidad del mismo en la Cuenca Noroeste de la República Argentina con la finalidad de dar cumplimiento a los compromisos asumidos, lo



que también fue rechazado por la nombrada Secretaría de Energía mediante nota de fecha 26/10/18 –fojas 19 del Expediente N° 302-177062/2018-0-. En consecuencia, la Fiscalía de Estado advirtió que, en contra de dicha nota, se interpusieron recursos de reconsideración y jerárquico, los que fueron desestimados por las Resoluciones N° 051/2018 de dicha Secretaría –fojas 39/47 del Expte N° 302-177062/2018-0 – y N° 196/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable –fojas 64/72 del Expediente N° 302-177062/2018-0-, respectivamente;

Que la firma se refirió al pedido de reconocimiento de Unidades de Trabajo por la suma de US\$ 6.375.158,55 (Dólares Estadounidenses Seis Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 55/100), monto éste que dice haber invertido en el acondicionamiento del equipo de perforación antes mencionado, lo que también fue rechazado por la citada Secretaría de Energía mediante nota de fecha 26/10/18 –fojas 755 del Expediente N° 302-177519/2018-0-. Así las cosas, la Fiscalía de Estado advirtió que, en contra de dicha nota, se interpusieron recursos de reconsideración y jerárquico, siendo rechazados mediante las Resoluciones N° 050/2018 de la nombrada Secretaría de Energía –fojas 775/783 del Expediente N° 302-177519/2018-0 y N° 195/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable –fojas 800/806 del Expediente N° 302-177519/2018-0, respectivamente;

Que por otra parte, la firma solicitó a la Secretaría interviniente el reconocimiento de Unidades de Trabajo por la suma de US\$ 607.801,01 (Dólares Estadounidenses Seiscientos Siete Mil Ochocientos Uno con 01/100) en reprocesamiento de sísmica 3D en 500 Km2 – "Tartagal Oriental"; reprocesamiento de sísmica 2D en 995 Km2 – "Morillo" y reprocesamiento de sísmica en 274 Km2 – "Morillo", el que fue rechazado mediante nota de fecha 26/10/18 –fojas 166 del Expediente N° 302-177128/2018-0-. Al efecto, la Fiscalía de Estado advirtió que, en contra de dicha nota, se interpusieron sendos recursos de reconsideración y jerárquico, los que fueron rechazados a través de las Resoluciones N° 049/2018 de la ex Secretaría de Energía –fojas 186/194 del Expediente N° 302-177128/2018-0- y N° 194/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable –fojas 211/218 del Expediente N° 302-177128/2018-0-, respectivamente;

Que la recurrente invocó haber requerido el reconocimiento de Unidades de Trabajo por la suma de US\$ 352.367,72 (Dólares Estadounidenses Trescientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Siete con 72/100) en virtud de tareas de relevamiento geoquímico de superficie de las áreas de "Tartagal Oriental" y "Morillo", lo que fue rechazado por la entonces Secretaría de Energía mediante nota de fecha 26/10/18 –fojas 751 del Expediente N° 302-223268/2016-0-. De ello, la Fiscalía de Estado advirtió que, en contra de la misma, se interpusieron también recursos de reconsideración y jerárquico, los que fueron rechazados mediante las Resoluciones N° 053/2018 de la ex Secretaría de Energía –fojas 773/781 del Expediente N° 302-223268/2016-0- y N° 198/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable –fojas 799/807 del Expediente N° 302-223268/2016-0-, respectivamente;

Que la impugnante peticionó el reconocimiento de Unidades de Trabajo por la suma de US\$ 4.339.894,02 (Dólares Estadounidenses Cuatro Millones Trescientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Cuatro con 02/100) por los trabajos de perforación del pozo exploratorio "El Pacará x-2001" ubicado en "Tartagal Oriental", la que fue tratada por la Resolución N° 032/2018 de la ex Secretaría de Energía –fojas 321/324 del Expediente N° 302-287243/2017-0. En dicha instancia la Fiscalía de Estado expresó que en contra de ella, se interpusieron recursos de reconsideración y jerárquico. Así, mediante Resolución N° 045/2018 de la mencionada Secretaría –fojas 345/352 del Expediente N°

302-287243/2017-0-, se hizo lugar parcialmente a la reconsideración y mediante la Resolución N° 185/2019 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable –fojas 419/420 del Expediente N° 302-287243/2017-0-, se rechazó el recurso jerárquico incoado;

Que la recurrente señaló que la resolución en crisis resultaría arbitraria, debido a que la acreditación del cumplimiento de las Unidades de Trabajo comprometidas es lo que se encuentra en discusión con la propia Administración, pues se trataría de cuestiones aún no resueltas ni consentidas, por lo que no correspondía el rechazo de la prórroga con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa;

Que la recurrente manifestó que la no realización de los pozos reprochado en la resolución en trato, no implica incumplimiento de las inversiones comprometidas;

Que la impugnante señaló que la falta de equipos de perforación disponibles y el marcado desinterés de los proveedores de servicios para movilizar equipos desde la Cuenca Neuquina a la Provincia de Salta arrojaban presupuestos exorbitantes, lo que forzó a la empresa a adquirir un equipo de perforación para evitar incumplir sus compromisos;

Que High Luck Group Limited consideró que realizó los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia y de acuerdo con las técnicas más eficientes, efectuando inversiones en las áreas "Tartagal Oriental" y "Morillo", por lo que sostiene que cumplió con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 17.319;

Que la firma se agravió por cuanto arguye que la resolución atacada, en cuanto a las causas exculpatorias, resultarían ajenas a ella, y por lo tanto no imputables; no resultando pertinentes para desvirtuar el acto administrativo recurrido, solicitando un nuevo plazo de gracia para cumplir con sus obligaciones;

Que sostuvo que la Administración cambió de criterio, por cuanto con anterioridad, mediante la Resolución N° 017/2011 déla entonces Secretaría de Energía aprobó la extensión del primer periodo del permiso exploratorio considerando que la temporada de lluvias fue más extensa de lo habitual, lo cual implicó la paralización de las obras provocando una clara afectación a su confianza legítima;

Que la recurrente entendió que al no haber recibido intimación y/o notificación alguna para presentar descargo o, en su defecto, para subsanar los pretendidos incumplimientos en un plazo razonable, se vio afectado su derecho de defensa resultando nula la decisión adoptada. Asimismo, relató que la Administración se niega en forma arbitraria y sin fundamento válido alguno, a contemplar los medios de prueba ofrecidos por considerarlos innecesarios y dilatorios, en flagrante violación al derecho de defensa y afectación a la garantía del debido proceso;

Que además la impugnante expuso que la medida impugnada ostenta una vulneración manifiesta al principio de razonabilidad ya que, al denegarle la extensión de los permisos de exploración solicitados, generó también un agravio al interés público, toda vez que, al denegarle la posibilidad de continuar invirtiendo en la Provincia a la empresa, se genera una incertidumbre respecto al futuro de las áreas con el perjuicio que ello significa para el estado provincial. Así las cosas, High Luck Group Limited consideró que se violó de manera flagrante la teoría de los actos propios al rechazar el pedido de extensión del primer período exploratorio en un escenario idéntico a los anteriores en los cuales dicha petición había sido concedida;

Que adujo la ausencia de ponderación de las razones expuestas por la Administración respecto a la solicitud de extensión exploratoria con relación a la situación acontecida en el año 2018 (lluvias), y que tampoco se habrían valorado los acontecimientos extraordinarios. Así, aludió a la existencia de una serie de sucesos de fuerza mayor, tales como las lluvias y tormentas de intensidades inusuales, las presentaciones del Estudio de

Impacto Ambiental y Social, y sus habilitaciones ambientales, huelgas de trabajadores, protestas de superficiarios, demandas judiciales, entre otras, no contemplado ello por la Administración;

Que la impugnante expresó que no desconoce el riesgo empresario, sino que considera que le corresponde el reconocimiento de las Unidades de Trabajo por las inversiones y trabajos efectivamente realizados, los cuales, a su entender, han sido ignorados y desconocidos por la Administración;

Que sostiene que el ámbito de lo discrecional y facultativo atribuido a la Administración por ley no es absoluto, por lo que existen técnicas de control del ejercicio de la discrecionalidad, debiendo sustentarse en fundamentos acabados y en una adecuada motivación;

Que así consideró la firma High Luck Group Limited que no hay discrepancias en los agravios expuestos en el recurso de reconsideración y en los recursos jerárquicos interpuestos, sino ausencia de tratamiento de los mismos;

Que manifestó que el acto recurrido se encuentra viciado en su elemento objeto al contrariar los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta y la Ley Nacional de Hidrocarburos, además de las normas constitucionales. En tales términos, la impugnante invocó un vicio en el objeto, aduciendo la existencia de discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo;

Que la firma, además, afirmó que la resolución atacada adolece de vicios en el elemento voluntad al no haberse valorado las circunstancias de hecho planteadas, ni el cronograma de trabajo rediseñado en base a las circunstancias de hecho, como tampoco el derecho aplicable, no guardando proporción alguna con el fin perseguido por el orden jurídico; y, agregó que, en la resolución no se habrían expresado concretamente los motivos o razones por las cuales la Administración decidió denegar la extensión del plazo;

Que en esos términos, la impugnante hizo reserva de reclamar daños y perjuicios haciendo responsables a la Provincia de Salta como a los funcionarios públicos actuantes, solicitando que se otorgue el 100% de la titularidad de la concesión a la firma High Luck Group Limited;

Que en este contexto el recurso impetrado debe ser considerado como un recurso jerárquico en los términos del artículo 182 de la Ley N° 5.348. Asimismo, es dable referir que la Resolución N° 199/2020 fue notificada el día 30 de diciembre del año 2020 y, el recurso jerárquico fue interpuesto el día 15 de enero del año 2021, por lo que el mismo cumple con el plazo de 10 (diez) días hábiles establecido por el citado artículo, por lo cual resulta formalmente admisible;

Que los agravios resultan reiterativos a los planteados en los recursos anteriores y ya resueltos mediante las Resoluciones N° 037/2019 de ex Secretaría de Energía y N° 199/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable;

Que en lo que al cumplimiento de las obligaciones comprometidas respecta, no le asiste razón a la recurrente al afirmar que cumplió con 4800,53 Unidades de Trabajo desde el año 2013 a la fecha de su presentación. Es que, para fundar su afirmación la empresa se refirió a las presentaciones efectuadas en el marco de los Expedientes Administrativos N° 302-177128/2018-0, 302-177062/2018-0, 302-177094/2018-0, 302-177519/2018-0 y 302-223268/2016-0, en las que pretendió que se aplique o impute a las Unidades de Trabajo adeudadas, otros trabajos distintos a los comprometidos;

Que la Administración ha sido conteste en afirmar que las Unidades de Trabajo oportunamente ofertadas son de cumplimiento obligatorio por parte del permisionario (cfr. Circular Aclaratoria N° 002/2006 obrante a fojas 477/481 del Expediente N°

143-20757/2005-0 y Numeral 9.7 de la Resolución N° 16/2006 que aprueba el Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Concurso Público para el otorgamiento de permisos de exploración sobre áreas hidrocarburíferas -fojas 75/129 del Expediente Administrativo N° 143-20757/2005-0) y, siendo que las inversiones realizadas por High Luck Group Limited distaban de ser aquellas oportunamente aprobadas y comprometidas, de esto se sigue que, deviene en improcedente tenerlas por cumplidas;

Que conforme surge del Anexo I del Decreto N° 3510/2013, la firma en cuestión debía como Unidades de Trabajo pendientes de ejecución para llevar a cabo durante la extensión del primer periodo de exploración en las áreas hidrocarburíferas referidas: a) la Perforación de un pozo exploratorio de 3.600 metros en el área "Tartagal Oriental" equivalente a 1.130 Unidades de Trabajo, cumplido parcialmente conforme a las Resoluciones N° 032/2018 y 045/2018 de la entonces Secretaria de Energía; b) la Perforación de un pozo exploratorio de 3.600 metros en el área "Morillo" equivalente a 1.130 Unidades de Trabajo; c) la Perforación de un pozo exploratorio de 4.000 metros en el área "Morillo" equivalente a 1.350 Unidades de Trabajo, ambos pendientes de ejecución en su totalidad, tal como surge de la Nota N° 302-24335/2019-0 de la entonces Secretaria de Energía, de fecha 28/08/19 -fojas 200 del Expediente N° 302-33564/2017-0-, lo que se ratifica por la Resolución N° 037/2019 de dicho organismo;

Que a ello se le agrega además un total de 878,66 Unidades de Trabajo pendientes de ejecución, conforme al segundo párrafo del citado Anexo I del Decreto N° 3510/2013, las cuales aún se adeudan tal como emerge de la nota, ratificada por la nombrada resolución;

Que las sucesivas extensiones del primer periodo de exploración otorgadas oportunamente por el Poder Ejecutivo de la Provincia, devengaron un total de 13 (trece) años desde el otorgamiento de los permisos y tuvieron como fin promover la exploración de hidrocarburos y llevar adelante medidas de acción positiva tendientes a que la empresa cumpla con los compromisos por ella asumidos;

Que al respecto, cabe afirmar que la firma incumplió con sus obligaciones no pudiendo ella argumentar por su parte que la realización de otras tareas ha suplido dicho cumplimiento, por cuanto el exceso de Unidades de Trabajo no es sustituible o intercambiable con la realización de los pozos de exploración comprometidos para el primer periodo, constituyendo la perforación de los mismos una obligación esencial e ineludible por parte de la permisionaria, tal y como lo ha dispuesto el tercer párrafo del Numeral 9.7 del Pliego de Bases y Condiciones;

Que tampoco resulta admisible el agravio referido a que no correspondía el rechazo de la prórroga con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa, puesto que, a su decir, la acreditación del cumplimiento de las Unidades de Trabajo comprometidas se encontraba en discusión con la propia Administración. Es que, como se expuso el rechazo de la extensión solicitada se motivó en el incumplimiento de las Unidades de Trabajo oportunamente comprometidas, incumplimiento que, incluso fue reconocido expresamente por la propia firma a fojas 162 del Expediente Administrativo N° 302-33564/2017-0. Es decir, no era necesario analizar la pretendida sustitución con otras Unidades de Trabajo, debido a que esto no era admisible, tal y como se advirtió ut supra, que la realización de los 2 (dos) pozos de exploración constituía una obligación ineludible por parte de la recurrente;

Que el artículo 23 de la Ley N° 17.319 establece, en su parte pertinente, lo siguiente:"... La prórroga prevista en este artículo es facultativa para el permisionario que haya cumplido con la inversión y las restantes obligaciones a su cargo...";

Que es indudable que el permisionario debe dar cumplimiento a las obligaciones emergentes del permiso, y que las extensiones o prórrogas son facultativas de aquel que haya cumplimentado las inversiones y las restantes obligaciones a su cargo, conforme el artículo 23 de la Ley N° 17.319;

Que fue la propia recurrente la que solicitó la extensión del plazo del primer periodo exploratorio mediante nota que obra adjunta a fojas 177/179 del Expediente Administrativo N° 302-33564/2017-0. En tal sentido, resulta contradictorio que la firma peticionante condicione la resolución de las presentes actuaciones a las resultas de los planteos efectuados en el marco de los Expedientes N° 302-177128/2018-0, N° 302-177062/2018-0, N° 302-177094/2018-0, N° 302-177519/2018-0 y N° 302-223268/2016-0, cuando fue ella misma quien instó a que la Administración se pronuncie respecto de la prórroga del periodo exploratorio;

Que los mencionados descargos se efectuaron respecto de meros actos preparatorios, es decir, se presentaron bajo la forma de recursos en contra de las notas que notificaban el rechazo de la sustitución de las Unidades de Trabajo adeudadas con los trabajos oportunamente denunciados. Al efecto, se tiene que el carácter de acto preparatorio de aquellas notas surge por cuanto no produjeron efectos inmediatos y definitivos, no decidieron directa o indirectamente el fondo del asunto de que se trata, no ocasionaron indefensión pues volverían a invocarse al momento de recurrir el acto definitivo y por tales motivos, tampoco impidieron la prosecución del procedimiento hasta llegar a la decisión final que en las presentes actuaciones se impugnó;

Que al momento de analizar los "recursos" que la firma califica como "pendientes de resolución", Fiscalía de Estado no ingresó al análisis de los argumentos vertidos por la impugnante para justificar el incumplimiento de las Unidades de Trabajo comprometidas, ya que ello hubiera implicado un anticipo de opinión respecto de la prórroga del primer periodo y de la procedencia del pase al segundo periodo exploratorio, lo que afectaría el derecho de defensa de la administrada en tanto resulta una cuestión a analizarse en las presentes actuaciones;

Que no cabe hacer lugar al agravio de la recurrente respecto de la nulidad de la Resolución N° 199/2020 por encontrarse pendientes de resolución otras presentaciones por ella efectuadas, en tanto, como se advirtió, los expedientes que tramitaban paralelamente tenían por fin analizar si las inversiones o trabajos que denunció High Luck Group Limited se consideraban válidos y compatibles a los fines de tener por cumplidas las Unidades de Trabajo comprometidas y detalladas en el Decreto Provincial N° 3.510/2013. En otras palabras, se trataron en realidad de actos preparatorios de la voluntad estatal encaminados a analizar la procedencia de la prórroga del primer periodo exploratorio y del pase al segundo periodo exploratorio, lo cual constituye el principal objeto del expediente de referencia y tenían por fin una pretensión distinta a la aquí planteada, por cuanto procuraban sustituir Unidades de Trabajo comprometidas y adeudadas. De allí, que por su naturaleza no eran susceptibles de recurso de ningún tipo;

Que la recurrente manifestó que la no realización de los pozos reprochada en la resolución en crisis, no implicaría incumplimiento de las inversiones comprometidas, fundando sus dichos en la falta de equipos de perforación disponibles y el marcado desinterés de los proveedores de servicios para movilizar equipos desde la Cuenca Neuquina a la Provincia de Salta, los cuales arrojaban presupuestos exorbitantes, lo que la habría forzado a adquirir un equipo de perforación para evitar incumplir sus obligaciones, hechos que no fueron probados en autos como así tampoco justifican su actuar para incumplir con sus obligaciones, conforme lo previsto en el Numeral 9.2 del Pliego de Bases y Condiciones;



Que la impugnante se agravió en cuanto considera que los riesgos y eventos aludidos en la resolución en crisis resultarían ajenos a ellas y por lo tanto no imputables, solicitando un nuevo plazo de gracia para cumplir con sus obligaciones;

Que advierte en sus alegaciones una contradicción palmaria, ya que por un lado, afirma que se cumplieron las obligaciones y luego invoca causas exculpatorias para subsanar los efectos del incumplimiento de los compromisos asumidos. Las mencionadas causas se deben invocar justamente para evitar las consecuencias sancionatorias que devienen de la falta de observancia de las Unidades pendientes de ejecución. Al contrario, de haberse perfeccionado estas últimas no habría motivo alguno para invocar causa exculpatoria al respecto;

Que la recurrente califica como "fuerza mayor", acontecimientos tales como las lluvias y tormentas de intensidades inusuales, las presentaciones de impacto ambiental y social y sus habilitaciones ambientales, huelgas de trabajadores, protestas de superficiarios, demandas judiciales, correspondiendo destacar que las empresas petroleras tienen a su exclusiva cuenta y riesgo la exploración y eventual explotación hidrocarburífera de un área determinada, lo que conlleva a recordar que los mencionados sucesos resultan variables y condiciones propias del medio, no resultando pertinentes para desvirtuar el valor del acto administrativo recurrido, conforme lo previsto en el Numeral 9.2 del Pliego de Bases y Condiciones;

Que resulta insuficiente invocar los infortunios a los que se vio obligada a enfrentar la empresa y ofrecer prueba al respecto, sino que resulta necesario demostrar que de ningún modo los mismos podían ser previstos por la quejosa o bien, que, dadas sus características, no constituían riesgos propios de la responsabilidad asumida. Así, la prueba ofrecida por la recurrente se refería únicamente al acaecimiento de los supuestos eventos de fuerza mayor lo que, no es suficiente para desacreditar lo resuelto. En efecto, para que verdaderamente exista una causal exculpatoria del incumplimiento debió ofrecerse prueba tendiente a acreditar que dichos acontecimientos en nada se relacionaban con la actividad hidrocarburífera, resultando inconducente la prueba referida únicamente a la verificación de dichos sucesos los que, como se advirtió, resultan propios del medio;

Que respecto a la ilegitimidad en el obrar de la Administración en razón de haber omitido la producción de las pruebas oportunamente ofrecidas por la recurrente, corresponde reparar que, tal como sostiene la Fiscalía de Estado en reiteradas ocasiones, la Administración no tiene la obligación de proveer y practicar todas las medidas de prueba solicitadas por los administrados, sino solo aquellas que resulten pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad real de los hechos (Dictamen 193/2011), situación que no se verifica en las actuaciones referidas, como se dijo, la prueba ofrecida se dirigía a probar el acaecimiento de hechos que constituían riesgos propios de la actividad exploratoria;

Que la firma argumentó que dichos eventos resultaban imprevisibles no caben dudas entonces, que le correspondía a ella probar la veracidad de las manifestaciones vertidas en su recurso, por ende si no lo hizo, deberá soportar las consecuencias de su inacción, de las cuales no puede sustraerse tratando de endilgárselas a la Administración, por lo que el reconocimiento de un derecho o garantía constitucional no ampara a su titular por la falta de previsión o diligencia de su parte (CSJN, Fallos, 287:145; 290:99; 306:195, entre otros); y, además en derecho nadie puede alegar su propia torpeza en virtud de la aplicación del principio general del Derecho Romano "*nemo auditur propriam turpitudinem suam atlegans*", receptado por nuestro ordenamiento legal [(Cfr. CNFed, C y C. Sala II "Administración Nacional del Seguro de Salud c/Banco del Tucumán", 18 de Noviembre 1999 (LL 2000-C, 918, 42.726-s)];

Que los dichos vertidos en el recurso en tratamiento constituyen meras afirmaciones de parte que no han sido probadas y carecen de respaldo táctico. Siendo ello así, los agravios de la recurrente al respecto carecen de toda fundamentación y, en consecuencia deberían ser desestimados;

Que la recurrente adujo que en la resolución no se han expresado concretamente los motivos o razones por las cuales la Administración decidió denegar el acceso al segundo periodo exploratorio. Por lo que cabe recordar, que la motivación es la declaración de cuáles son las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto (CN Cont. Adm.Fed. Sala II, 23/9/93, "Beamurguia", ED, 156,-113, citada por Hutchinson, Tomás en "Régimen de Procedimientos Administrativos Ley N° 19.549" Ed. Astrea, Buenos Aires, 2003, pág. 89), que consiste en la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión de dicho acto y versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho – causa del acto administrativo – como en el interés público que se persigue con su dictado (CNCivil, Sala I, 23/2/99, "Gianera", LL. 1999-IV-20 citada por Hutchinson, Tomás ob. cit., pág. 89);

Que se comprueba de la simple lectura de los considerandos de las Resoluciones N° 037/2019 y N° 199/2020 que los citados instrumentos están suficientemente motivados, cumpliéndose de este modo con la fundamentación táctica y jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de su decisión (Dromi, José Roberto; "Derecho Administrativo", T, I, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1992, pág. 185), lo que permite descartar la existencia de vicios en su motivación, resultando lógico concluir que los planteos en este sentido son infundados y deben desestimarse;

Que en virtud de la denominada motivación "in aliunde" o "contextual", que responde al principio de la unidad del expediente y que ha sido reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, la motivación de un acto no sólo surge de su texto, sino también de sus antecedentes, por lo que en las presentes actuaciones la resolución dictada por la Administración se encuentra plenamente justificada a la luz de los elementos incorporados al expediente administrativo;

Que el hecho de que la Resolución N° 199/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable no se encuentre supeditada a las resultas de los "recursos" impetrados en el marco de los Expedientes N° 302-177128/2018-0, N° 302-177062/2018-0, N° 302-177519/2018-0, N° 302-177094/2018-0 y 302-223268/2016-0, no implica desconocer que la misma ha considerado lo planteado en las mencionadas actuaciones;

Que si bien la procedencia de la extensión del primer periodo exploratorio y el paso al segundo periodo exploratorio debía analizarse en las presentes actuaciones para decidir sobre el asunto puesto a consideración correspondía constatar si se había cumplido con aquellos trabajos comprometidos. Para ello, se realizó un análisis de la totalidad de los antecedentes, dentro de los cuales se advirtió que la firma empresaria admitía su incumplimiento pretendiendo sustituirlo con otras Unidades de Trabajo distintas a aquellas comprometidas y adeudadas;

Que en tal sentido los motivos del rechazo de la extensión del primer periodo exploratorio se vinculan, entre otros, con los siguientes antecedentes que emergen del Expediente Administrativo N° 302-33564/2017-0; 1) Nota N° 302-30572/2018-0 –fojas 120/121; 2) Resolución N° 009/2019 de la ex Secretaría de Energía –fojas 146/154-; 3) Informes emitido por el Director General de Hidrocarburos de la entonces Secretaría de Energía –fojas 158 y 236/238-; 4) Nota N° 302-16106/2019 notificada a la empresa en fecha 10/06/19 –fojas 168-; 5) Informe contable emitido por la Jefe de Programa

Administrativo Contable de la ex Secretaría de Energía –fojas 239–; y 6) informe del Jefe de Subprograma de Fiscalización Ambiental de la nombrada Secretaría de Energía –fojas 241–, los cuales no han sido cuestionados por la impugnante;

Que en relación al agravio de la recurrente relativo a la falta de motivación del acto impugnado carece de asidero fáctico y jurídico pues el mismo haya basamento no solo en los antecedentes señalados ut supra sino en las resoluciones que contestaron aquellos descargos oportunamente efectuados por la actora y de los que surgía que las tareas realizadas en nada se verificaban con aquellas comprometidas;

Que sobre los agravios referentes a la supuesta transgresión a las garantías constitucionales no resultan procedentes. El derecho de defensa, o el debido proceso adjetivo aplicable al procedimiento administrativo, consiste en el derecho que asiste al interesado a ser oído, ofrecer y producir prueba, a tener asistencia letrada, y a obtener una resolución fundada y a interponer recursos [(Canosa, Armando N. "El debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo", publicado en "Procedimiento y Proceso Administrativo" Obra colectiva, Juan Carlos Cassagne (Director), Ed. Abeledo Perrot Lexis Nexis – UCA, Buenos Aires, 2005, pág. 49; Dictámenes PTN 246:334)]. En efecto, conforme se desprende de las constancias que obran en el expediente, surge que la recurrente contó con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y acompañar pruebas, al momento de efectuar el descargo y a través de las sucesivas interposiciones de recursos administrativos (Cfr. PTN, Dictámenes N° 240/08 y 254/08, entre otros);

Que tampoco es procedente la suspensión de la ejecución del acto, tal como fuera señalado anteriormente, la resolución impugnada no contiene vicio alguno que la nulifique, ni por ende, la torne revocable, al haber sido dictada por autoridad competente de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y al derecho aplicable. Por lo que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales exigidos por el artículo 81 de la Ley N° 5.348 que tornen viable la suspensión requerida;

Que atento al Dictamen N° 210/2022 de Fiscalía de Estado, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited en contra de la Resolución N° 199/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable;

Por ello,

#### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

##### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.**–Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited, en contra de la Resolución N° 199/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, por los motivos expuestos en el considerando del presente.

**ARTÍCULO 2°.**– El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 3°.**– Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**SÁENZ – De los Ríos Plaza – López Morillo**

**Fechas de publicación:** 06/09/2022  
**OP N°:** SA100042781

**SALTA, 5 de Septiembre de 2022**

**DECRETO N° 761**

**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO SUSTENTABLE**

Expediente N° 302-33564/2017-0 y Adjuntos.-

**VISTO** el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited en contra de la Resolución N° 142/2021 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable; y,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución N° 004/2017 de la entonces Secretaría de Energía (hoy Secretaría de Minería y Energía) se resolvió otorgar a High Luck Group Limited –Unión Transitoria de Empresas– un plazo de 120 (ciento veinte) días corridos a partir de la notificación de dicha resolución para la presentación de la garantía de cumplimiento de Unidades de Trabajo pendientes de ejecución, la que debería presentarse conforme lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública para la adjudicación de las áreas "Tartagal Oriental" y "Morillo" –fojas 2/4 del expediente de referencia–;

Que la recurrente acompañó cronograma de trabajo por 24 (veinticuatro) meses para su consideración y aprobación, solicitando se conceda 12 (doce) meses más, una vez vencidos los 24 (veinticuatro) meses estipulados en el cronograma, a los fines de llevar adelante estudios geológicos de evaluación de potencial no convencional –fojas 8/11 del expediente de referencia–;

Que a través del Decreto N° 331/2018 se otorgó la extensión del plazo del primer período exploratorio de las áreas de "Tartagal Oriental" y "Morillo", por el término de 24 (veinticuatro) meses contados a partir de su vencimiento, de acuerdo a la última prórroga otorgada mediante Decreto N° 279/2016; se dispuso que se debía presentar en un plazo de 20 (veinte) días corridos la garantía de las Unidades de Trabajo pendientes a plena satisfacción de la Autoridad de Aplicación, y para el caso de incumplimiento de lo expuesto precedentemente quedaría sin efecto la extensión otorgada; y finalmente que High Luck Group Limited (U.T.E.) debía adicionar un total de 30 (treinta) Unidades de Trabajo durante el primer período exploratorio, a las ya comprometidas, destinadas a fortalecimiento institucional de la entonces Secretaría de Energía;

Que con respecto a las presentaciones efectuadas por la recurrente en las cuales requería una prórroga del primer período exploratorio de 5 (cinco) años a partir de la expiración del permiso vigente, la ex Secretaría de Energía se pronunció mediante Nota N° 302-30572/2018-0 de fecha 26/10/18 no haciendo lugar a lo solicitado en relación a la extensión del primer período de exploración de las áreas "Tartagal Oriental" y "Morillo", ni al diferimiento temporal de los compromisos asumidos por la compañía;

Que en contra de dicha nota la firma High Luck Group Limited planteó recurso de reconsideración el cual fue resuelto por la Secretaría interviniente mediante la Resolución N° 009/2019, rechazando el mismo en todas sus partes;

Que por informe emitido por el Director General de Hidrocarburos, y atento al tiempo transcurrido desde el otorgamiento de la extensión del primer período de exploración cuyo vencimiento operaba el día 13 de septiembre del año 2019, y que a la fecha del mismo (08/04/19), la empresa no informó sobre el cumplimiento de los compromisos restantes se sugirió requerir a la misma la presentación del cronograma de trabajos actualizados en el cual se indique el destino geográfico de las perforaciones adeudadas que surgen del compromiso establecido mediante Decreto N° 3.510/2013. Así, en consecuencia, la impugnante solicitó una nueva extensión del período de 36 (treinta y seis) meses, es decir hasta el día 13 de septiembre del año 2022 adjuntando cronograma de trabajo;

Que mediante Nota N° 302-16106/2019-0 de la Secretaría antes mencionada – fojas 168– se informó que, si bien el compromiso adeudado corresponde a la perforación de 2 (dos) pozos exploratorios equivalentes a 1.130 y 1.350 Unidades de Trabajo, respectivamente, más un resto de 878,66 Unidades de Trabajo, en alusión al tiempo transcurrido, que deviene de una serie de prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones, la extensión solicitada no es procedente, rechazándose también el cronograma de trabajo presentado;

Que, posteriormente, la empresa High Luck Group Limited solicitó en reiteradas ocasiones la extensión del primer periodo exploratorio –fojas 177/179 y 179/191 del expediente de referencia–;

Que conforme Nota N° 302-24335/2019, la ex Secretaría de Energía, notificó a la recurrente que la extensión solicitada no era procedente, ya que el compromiso adeudado correspondía a la perforación de 2 (dos) pozos exploratorios equivalentes a 1.130 y 1.350 Unidades de Trabajo respectivamente, más un resto de 878,66 Unidades de Trabajo, las que no habrían sido efectivizadas. A su vez, rechazó la solicitud en alusión al tiempo transcurrido, el que devino del otorgamiento de una serie de prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones, siendo la última otorgada por Decreto N° 339/2018 por el plazo de 24 (veinticuatro) meses con vencimiento el día 13 de septiembre del año 2019. Con relación al cronograma de trabajos, la nombrada Secretaría afirmó que se encontraba desfasado aproximadamente 60 (sesenta) días, según constancias obrantes en el Expediente Administrativo N° 302-95364/2019-0, donde tramita la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Social de la perforación del primer pozo, por lo que se rechazó el mismo –fojas 200 del expediente de referencia–;

Que sin perjuicio de ello, la recurrente petitionó nuevamente la extensión del primer período exploratorio –fojas 202/204–, de lo que se siguió la emisión de un informe técnico por parte de la Dirección General de Hidrocarburos, rechazando el pedido de extensión del primer periodo de exploración y aconsejando iniciar los procedimientos administrativos que correspondan, intimando a la empresa a presentar un plan de abandono definitivo –fojas 236/238– e informe contable del Jefe de Programa Administrativo Contable –fojas 239–, a través del cual se advirtió que el primer período exploratorio se encuentra con parte de los trabajos comprometidos no realizados;

Que, por su parte, High Luck Group Limited efectuó una nueva presentación manifestando que atento a la proximidad del vencimiento del primer período exploratorio, ejercía su derecho a acceder al segundo período exploratorio –fojas 256/260–;

Que conforme los antecedentes señalados, mediante Resolución N° 038/2019, la ex Secretaría de Energía resolvió rechazar por improcedente la solicitud efectuada por High Luck Group Limited para acceder al segundo período de exploración sobre las áreas hidrocarburíferas "Tartagal Oriental" y "Morillo". Asimismo, conforme surge de su artículo 2°, tuvo por extinguidos de pleno derecho y por vencimiento de su plazo, ocurrido el día 13 de septiembre del año 2019, los permisos de exploración otorgados por los Decretos Provinciales N° 3.391/2006 y N° 3.388/2006 sobre las áreas hidrocarburíferas mencionadas. A la par, se determinó la reversión de las áreas hidrocarburíferas en cuestión a favor de la Provincia de Salta, estableciendo que tendrá su administración como áreas libres conforme la Ley N° 17.319;

Que por otra parte, mediante la citada resolución, se intimó a la firma High Luck Group Limited –UTE para que, en el plazo perentorio e improrrogable de 30 (treinta) días, cancele a la Provincia de Salta el saldo de 3.547,46 Unidades de Trabajo equivalentes a US\$ 17.737.300 (Dólares Estadounidenses Diecisiete Millones Setecientos Treinta y Siete Mil



Trescientos) bajo apercibimiento de ejecutar la Póliza de Caución N° 10.549. Asimismo, se intimó a la misma a abonar la suma de US\$ 615.300 (Dólares Estadounidenses Seiscientos Quince Mil Trescientos) equivalente a 123,06 Unidades de Trabajo de Capacitación, a presentar un informe actualizado de las áreas hidrocarburíferas implicadas, debiendo detallar las instalaciones que se encuentran allí emplazadas, acompañando legajos completos de los pozos; y se determinó que debía presentar cronograma de tareas y plan de abandono definitivo de los pozos; Estudio de Impacto Ambiental, estableciendo que la extinción de pleno derecho y por vencimiento de su plazo del permiso de exploración de las áreas hidrocarburíferas no implica la eximición de responsabilidad por parte de la Unión Transitoria de Empresas High Luck Group Limited respecto de los pasivos ambientales –fojas 268/279–;

Que ante lo resuelto precedentemente, la recurrente planteó recurso de reconsideración –fojas 291/308–, el cual fue resuelto por la entonces Secretaría de Energía mediante la Resolución N° 022/2021, rechazándolo en todas sus partes –fojas 624/626–;

Que contra dicho acto, la firma High Luck Group Limited interpuso recurso jerárquico, el que fuera rechazado por el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable mediante Resolución N° 142/2021 –fojas 686/692–. Siendo esto así, la mencionada firma planteó un nuevo recurso jerárquico –fojas 695/730– en contra de la citada resolución, por lo que correspondía dar intervención a la Fiscalía de Estado;

Que en esos términos, la impugnante adujo que la resolución en crisis causa un gravamen irreparable viciado de nulidad absoluta por conculcar de manera arbitraria derechos subjetivos que han sido oportunamente adquiridos, debido a que se ha omitido tratar los graves e insalvables vicios expuestos en el recurso planteado contra las Resoluciones N° 038/2019 y N° 022/2021, transgrediendo la legislación aplicable, el principio de los actos propios, la buena fe y el principio de legalidad;

Que, asimismo, consideró que resulta contradictorio con sus propios actos que la Administración ratifique la validez y legitimidad de una resolución que se funda en la errónea alegada firmeza y consentimiento de 5 (cinco) actos administrativos que no se encuentran firmes ni consentidos, aludiendo que las Resoluciones N° 194/2020, N° 195/2020, N° 196/2020, N° 197/2020 y N° 198/2020 todas dictadas por el Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, fueron recurridas;

Que, por otra parte, la mencionada firma señaló que cumplió con sus obligaciones en materia de Unidades de Trabajo, pues alegó que se cumplió con el equivalente a 4.800,53 desde el año 2013 a la fecha de su escrito, lo cual excedería el monto de 4.488,66 Unidades de Trabajo comprometidas, habiendo invertido un monto equivalente a 15.115,2 Unidades de Trabajo;

Que además, adujo que solicitó el reconocimiento de Unidades de Trabajo por la suma de US\$ 1.458.595 (Dólares Estadounidenses Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Ocho Mil Quinientos Noventa y Cinco) de inversión en trabajos de workovers realizados en Campo Alcoba, lo que fuera rechazado por la entonces Secretaría de Energía mediante nota de fecha 26/10/18 –fojas 189 del Expediente N° 302-177094-2018-0–. En ese marco, la Fiscalía de Estado advirtió que, en contra de dicha nota se interpusieron recursos de reconsideración y jerárquico, los que se rechazaron mediante las Resoluciones N° 052/2018 de la referida Secretaría –fojas 209/2017 del Expediente N° 302-177094/2018-0– y N° 197/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable –fojas 234/242 del Expediente N° 302-177094/2018-0– respectivamente;

Que la impugnante manifestó haber solicitado el reconocimiento de Unidades de Trabajo por la suma de US\$ 4.030.766 (Dólares Estadounidenses Cuatro Millones Treinta Mil

Setecientos Sesenta y Seis) en la adquisición de un equipo de perforación, debido a la supuesta indisponibilidad del mismo en la Cuenca Noroeste de la República Argentina con la finalidad de dar cumplimiento a los compromisos asumidos, lo que también fue rechazado por la nombrada Secretaría de Energía mediante nota de fecha 26/10/18 –fojas 19 del Expediente N° 302-177062/18-0-. En consecuencia, la Fiscalía de Estado advirtió que, en contra de dicha nota, se interpusieron recursos de reconsideración y jerárquico, los que fueran desestimados por las Resoluciones N° 051/2018 de dicha Secretaría –fojas 39/47 del Expediente N° 302-177062/2018-0- y N° 196/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable –fojas 64/72 del Expediente N° 302-177062/2018-0-, respectivamente;

Que además, se refirió al pedido de reconocimiento de Unidades de Trabajo por la suma de US\$ 6.375.158,55 (Dólares Estadounidenses Seis Millones Trescientos Setenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Ocho con 55/100), monto este que dice haber invertido en el acondicionamiento del equipo de perforación antes mencionado, lo que también fue rechazado por la citada Secretaría de Energía mediante nota de fecha 26/10/18 –fojas 755 del Expediente N° 302-177519/2018-0-. En virtud de ello, la Fiscalía de Estado observó que, en contra de dicha nota, se interpusieron recursos de reconsideración y jerárquico, siendo rechazados mediante las Resoluciones N° 050/2018 de la nombrada Secretaría de Energía –fojas 775/783 del Expediente N° 302-177519/2018-0- y N° 195/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable –fojas 800/806 del Expediente N° 302-177519/2018-0-, respectivamente;

Que, por otra parte, expresó que solicitó a la Secretaría interviniente el reconocimiento de Unidades de Trabajo por la suma de US\$ 607.801,01 (Dólares Estadounidenses Seiscientos Siete Mil Ochocientos Uno con 01/100) en reprocesamiento de sísmica 3D en 500 Km2 – "Tartagal Oriental"; reprocesamiento de sísmica 2D en 995 Km2 – "Morillo" y reprocesamiento de sísmica en 274 Km2 – "Morillo", el que fue rechazado mediante nota de fecha 26/10/18 –fojas 166 del Expediente N° 302-177128/2018-0-. Al efecto, la Fiscalía de Estado advirtió que, en contra de dicha nota, se interpusieron sendos recursos de reconsideración y jerárquico, los que fueron rechazados a través de las Resoluciones N° 049/2018 de la ex Secretaría de Energía –fojas 186/194 del Expediente N° 302-177128/2018-0- y N° 194/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable –fojas 211/218 del Expediente N° 302-177128/2018-0-, respectivamente;

Que la recurrente también invocó haber requerido el reconocimiento de Unidades de Trabajo por la suma de US\$ 352.367,72 (Dólares Estadounidenses Trescientos Cincuenta y Dos Mil Trescientos Sesenta y Siete con 72/100) en virtud de tareas de relevamiento geoquímico de superficie de las áreas de "Tartagal Oriental" y "Morillo", lo que fue rechazado por la entonces Secretaría de Energía mediante nota de fecha 26/10/18 –fojas 751 del Expediente N° 302-223268/2016-0-. De ello surge que la Fiscalía de Estado advirtió que, en contra de la misma, se interpusieron también recursos de reconsideración y jerárquico, los que fueron rechazados mediante las Resoluciones N° 053/2018 de la ex Secretaría de Energía –fojas 773/781 del Expediente N° 302-223268/16-0- y N° 198/2020 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable –fojas 799/807 del Expediente N° 302-223268/2016-0-, respectivamente;

Que, finalmente, alegó la petición de reconocimiento de Unidades de Trabajo por la suma de US\$ 4.339.894,02 (Dólares Estadounidenses Cuatro Millones Trescientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Noventa y Cuatro con 02/100) por los trabajos de perforación del pozo exploratorio "El Pacará x-2001" ubicado en "Tartagal Oriental", la que fue tratada por la Resolución N° 032/2018 de la ex Secretaría de Energía –fojas 321/324 del Expediente N°

302-287243/2017-0-. En virtud de ello, la Fiscalía de Estado expresó que fueron interpuestos recursos de reconsideración y jerárquico, en contra de la misma, y que los mismos fueron resueltos mediante la Resolución N° 045/2018 de la mencionada Secretaría – fojas 345/352 del Expediente N° 302-287243/2017-0-, la cual hizo lugar parcialmente a la reconsideración y mediante la Resolución N° 185/2019 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable –fojas 419/420 del Expediente N° 302-287243/2017-0), que rechazó el recurso jerárquico incoado;

Que en tal sentido, la recurrente señaló que la resolución en crisis resultaría arbitraria, debido a que la acreditación del cumplimiento de las Unidades de Trabajo comprometidas es lo que se encuentra en discusión con la propia Administración, pues se trataría de cuestiones aún no resueltas ni consentidas, por lo que no correspondía el rechazo al acceso al segundo periodo exploratorio con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa;

Que la recurrente manifestó que la no realización de los pozos, reprochado en la resolución en trato, no implica incumplimiento de las inversiones comprometidas, las que, a su decir, habrían sido efectuadas aun cuando los trabajos a los cuales se las ha aplicado no constituyeron la perforación de los pozos en cuestión;

Que además, señaló que la falta de equipos de perforación disponibles y el marcado desinterés de los proveedores de servicios para movilizar equipos desde la Cuenca Neuquina a la Provincia de Salta arrojaban presupuestos exorbitantes, lo que forzó a la empresa a adquirir un equipo de perforación para evitar incumplir sus compromisos;

Que, asimismo, consideró que realizó los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia y de acuerdo con las técnicas más eficientes, efectuando inversiones en las áreas "Tartagal Oriental" y "Morillo", por lo que la resolución atacada carece de fundamento jurídico al haber denegado el derecho a acceder al segundo periodo exploratorio, estando pendiente de resolución en sede administrativa una serie de recursos que acreditan que se han ejecutado inversiones por montos y Unidades de Trabajo que claramente exceden los compromisos asumidos;

Que alegó que la Administración cambió de criterio, por cuanto, con anterioridad, mediante la Resolución N° 017/2011 de la entonces Secretaría de Energía aprobó la extensión del primer periodo del permiso exploratorio considerando que el periodo de lluvias fue más extenso de lo habitual, lo cual implicó la paralización de las obras, provocando una clara afectación a su confianza legítima, existiendo una clara contradicción al considerar de un momento a otro que las causas expuestas ya no eran motivo suficiente ni para solicitar una prórroga ni mucho menos para acceder al segundo periodo exploratorio;

Que la recurrente entendió que al no haber recibido intimación y/o notificación alguna para presentar descargo o en su defecto, para subsanar los pretendidos incumplimientos en un plazo razonable, se vio afectado su derecho de defensa resultando nula la decisión adoptada. Asimismo, relató que la Administración se niega en forma arbitraria y sin fundamento válido alguno, a contemplar los medios de prueba ofrecidos, por considerarlos innecesarios y dilatorios, en flagrante violación al derecho de defensa y a la garantía del debido proceso;

Que además la impugnante expuso que la medida impugnada ostenta una vulneración manifiesta al principio de razonabilidad ya que, al denegarle la posibilidad de continuar invirtiendo en la Provincia a la empresa, se genera una incertidumbre respecto al futuro de las áreas con el perjuicio que ello significa para la Provincia. Por otra parte, la firma recurrente consideró que se violó de manera flagrante la teoría de los actos propios al

rechazar el pedido de acceder al segundo periodo exploratorio en un escenario en donde la recurrente tendría el derecho de optar por ingresar o no al mismo, vulnerándose un derecho irrevocable de la empresa;

Que en un mismo sentido, sostuvo que no desconoce el riesgo empresario, sino que considera que le corresponde el reconocimiento de las Unidades de Trabajo por las inversiones y trabajos efectivamente realizados, los cuales, a su entender, han sido ignorados y desconocidos por la Administración;

Que la recurrente manifestó que el ámbito de lo discrecional y facultativo atribuido a la Administración por ley no es absoluto, por lo que existen técnicas de control del ejercicio de la discrecionalidad, debiendo sustentarse en fundamentos acabados y en una adecuada motivación;

Que en esos términos, la firma High Luck Group Limited consideró que no hay discrepancias en los agravios expuestos en el recurso de reconsideración y en los recursos jerárquicos interpuestos, sino ausencia de tratamiento de los mismos, por lo tanto, resultaría antojadizo y arbitrario el desconocimiento de las Unidades de Trabajo que se corresponden efectivamente con las inversiones efectuadas;

Que además manifestó que el acto recurrido se encuentra viciado en su elemento objeto al contrariar los términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para la Provincia de Salta y la Ley Nacional de Hidrocarburos, además de las normas constitucionales. En tales términos, la impugnante invocó un vicio en el objeto, aduciendo la existencia de discordancia con la situación de hecho reglada por el orden normativo;

Que también afirmó la recurrente que la resolución atacada adolece de vicios en el elemento voluntad al no haberse valorado las circunstancias de hecho planteadas, como tampoco el derecho aplicable no guardando proporción alguna con el fin perseguido por el orden jurídico, e hizo reserva de reclamar daños y perjuicios haciendo responsables a la Provincia de Salta como a los funcionarios públicos actuantes, solicitando –además– la suspensión de los efectos de la resolución recurrida;

Que de manera preliminar, cabe señalar que el recurso impetrado debe ser considerado como recurso jerárquico en los términos del artículo 182 de la Ley N° 5.348, siendo dable referir que la Resolución N° 142/2021 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable fue notificada en fecha 01/09/21, y el recurso interpuesto en fecha 20/09/21, por lo cual, el mismo cumple con el plazo de 10 (diez) días hábiles establecido por el citado artículo, por lo cual resulta formalmente admisible;

Que los agravios antes expuestos resultan reiterativos a los planteados en los recursos anteriores y ya resueltos mediante las Resoluciones N° 038/2019, N° 22/2021 y N° 142/2021;

Que de la lectura de los agravios planteados por la impugnante, cabe advertir que la misma solo se limitó a cuestionar el artículo primero de la Resolución N° 038/2019, esto es, "rechazar por improcedente la solicitud efectuada por High Luck Group Limited para acceder al segundo periodo de exploración sobre las áreas "Tartagal Oriental" y "Morillo";

Que, en consecuencia, consintió los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° de la resolución cuestionada, quedando de esta forma firmes y consentidos los efectos jurídicos allí consignados, esto es, tener por extinguidos de pleno derecho y por vencimiento de sus plazos, los permisos de exploración otorgados por los Decretos N° 3.391/2006 y N° 3.388/2006 sobre las áreas hidrocarburíferas "Tartagal Oriental" y "Morillo"; disponiendo la reversión de dichas áreas en favor de la Provincia de Salta; intimando a la Unión Transitoria de Empresas (High Luck Group Limited) para que cancele el saldo de 6.547,46 Unidades de Trabajo equivalentes a US\$ 17.737.300 (Dólares Estadounidenses Diecisiete Millones

Setecientos Treinta y Siete Mil Trescientos) bajo apercibimiento de ejecutar la Póliza de Caución N° 10.549; y la suma de US\$ 615.300 (Dólares Estadounidenses Seiscientos Quince Mil Trescientos) equivalentes a 123,06 Unidades de Trabajo de capacitación; presentar un informe actualizado de las áreas nombradas, debiendo detallar las instalaciones que se encuentran allí emplazadas; un cronograma de tareas y un plan de abandono definitivo de los pozos, respecto de las áreas hidrocarburíferas de "Tartagal Oriental" y "Morillo" asumiendo los costos de los trabajos y la remediación de los pasivos ambientales; y, un Estudio de Impacto Ambiental de abandono de las áreas en cuestión;

Que en lo referente al cumplimiento de las obligaciones comprometidas, no le asiste razón a la recurrente al afirmar que cumplió con 4800,53 Unidades de Trabajo desde el año 2013 a la fecha de su presentación. Es que, para fundar su afirmación, se refirió a las presentaciones efectuadas en el marco de los Expedientes Administrativos N° 302-177128/2018-0, N° 302-177062/2018-0, N° 302-177519/2018-0, N° 302-177094/2018-0 y N° 302-223268/2016-0, pretendiéndose se apliquen o imputen a las Unidades de Trabajo adeudadas otros trabajos distintos a los comprometidos;

Que sin perjuicio de ello, resulta necesario destacar que la Administración ha sido conteste en afirmar que las Unidades de Trabajo oportunamente ofertadas son de cumplimiento obligatorio por parte del permisionario (cfr. Circular Aclaratoria N° 002/2006 obrante a fojas 477/481 del Expediente N° 143-20757/2005 y Numeral 9.7 de la Resolución N° 16/2006 que aprueba el Pliego de Bases y Condiciones del Llamado a Concurso Público para el otorgamiento de permisos de exploración sobre áreas hidrocarburíferas, obrante a fojas 75/129 del Expediente Administrativo N° 143-20757/2005) y, siendo que las inversiones realizadas por la firma High Luck Group Limited distaban de ser aquellas oportunamente aprobadas y comprometidas, deviene en improcedente tenerlas por cumplidas;

Que al respecto, cabe recordar que conforme surge del Anexo I del Decreto N° 3.510/2013, la firma en cuestión debía como Unidades de Trabajo pendientes de ejecución para llevar a cabo durante la extensión del primer periodo de exploración en las áreas hidrocarburíferas referidas: a) la Perforación de un pozo exploratorio de 3.600 metros en el área "Tartagal Oriental" equivalente a 1.130 Unidades de Trabajo –cumplido parcialmente conforme a las Resoluciones N° 032/2018 y 045/2018 de la entonces Secretaria de Energía–; b) la Perforación de un pozo exploratorio de 3.600 metros en el área "Morillo" equivalente a 1.130 Unidades de Trabajo; y c) la Perforación de un pozo exploratorio de 4.000 metros en el área "Morillo" equivalente a 1.350 Unidades de Trabajo –ambos pendientes de ejecución en su totalidad, tal como surge de la nota N° 302-24335/2019-0 de la entonces Secretaría de Energía, de fecha 28/08/19 obrante a fojas 200, lo cual es ratificado por la Resolución N° 037/2019 de dicha Secretaría–;

Que a ello se le agrega, además, un total de 878,66 Unidades de Trabajo pendientes de ejecución, conforme al segundo párrafo del citado Anexo I del Decreto N° 3.510/2013, las cuales aún se adeudan tal como emerge de la nota de fojas 200, también ratificada por la nombrada resolución;

Que en igual sentido, la Resolución N° 038/2019 –fojas 268/279– ha detallado que el total de Unidades de Trabajo adeudadas ascienden a la suma de 3.547,46, equivalentes a 2 (dos) pozos exploratorios de 1.130 y 1.350 de Unidades de Trabajo, respectivamente, más 878,66 de Unidades de Trabajo, más 188,80 Unidades de Trabajo adeudadas y relativas al pozo exploratorio "El Pacará x-2001". A ello, se debe adicionar un total de 123,06 de Unidades de Trabajo, dentro de las cuales se encontrarían algunas unidades cumplidas y otras pendientes de certificación a instancia de la empresa, lo que se



desprende también de los informes técnicos contables del Programa Administrativo Contable –fojas 239– y del Subprograma de Fiscalización Ambiental –fojas 241–;

Que al respecto no caben dudas que la firma incumplió con sus obligaciones no pudiendo ella argumentar que la realización de otras tareas ha suplido dicho incumplimiento, por cuanto, a todo evento, el exceso de Unidades de Trabajo no es sustituible o intercambiable con la realización de los pozos de exploración comprometidos para el primer periodo, constituyendo la perforación de los mismos una obligación esencial e ineludible por parte de la permitonaria, tal y como lo ha dispuesto el tercer párrafo del Numeral 9.7 del Pliego de Bases y Condiciones;

Que cabe tener presente que el artículo 23 de la Ley N° 17.319 establece, en su parte pertinente, lo siguiente: "... La prórroga prevista en este artículo es facultativa para el permisionario que haya cumplido con la inversión y las restantes obligaciones a su cargo...";

Que por ello, es indudable que el permisionario debe dar cumplimiento a las obligaciones emergentes del permiso, y que las extensiones o prórrogas son facultativas de aquel que haya cumplimentado las inversiones y las restantes obligaciones a su cargo – artículo 23 de la Ley N° 17.319– no siendo esta la situación actual de la U.T.E., pues adeuda los compromisos ineludibles referenciados;

Que en razón de lo expuesto, tampoco se encuentra en condiciones de acceder al segundo periodo exploratorio en virtud de no haber dado cumplimiento con las inversiones comprometidas en el primer periodo exploratorio, conforme se desprende de los informes técnicos y contables emitidos por la ex Secretaría de Energía como Autoridad de Aplicación y en virtud de lo previsto por el artículo 26 de la Ley N° 17.319 que dispone lo siguiente: "Al finalizar el primer período del Plazo Básico el permisionario decidirá si continúa explorando en el área, o si la revierte totalmente al Estado. El permisionario podrá mantener toda el área originalmente otorgada, siempre que haya dado buen cumplimiento a las obligaciones emergentes del permiso";

Que sin perjuicio de ello, no se debe soslayar que ha vencido el plazo otorgado, lo que trae indefectiblemente aparejada la extinción del permiso de exploración oportunamente concedido, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 81 inciso a) de la Ley N° 17319, sin que la recurrente haya cuestionado dicha situación a lo largo de sus escritos recursivos;

Que de esta manera se tiene que el día 13 de septiembre del año 2019 se cumplieron los años otorgados a la U.T.E. para la exploración de las áreas hidrocarburíferas denominadas "Tartagal Oriental" y "Morillo";

Que, en consecuencia, el artículo 85 de la Ley Nacional de Hidrocarburos establece: "Anulado, caducado o extinguido un permiso o concesión revertirán al Estado las áreas respectivas con todas las mejoras, instalaciones, pozos y demás elementos que el titular de dicho permiso o concesión haya afectado al ejercicio de su respectiva actividad, en las condiciones establecidas en los artículos 37° y 41°". Por lo tanto, la extinción de la concesión importará la reversión de las áreas al Estado Provincial;

Que tampoco resulta admisible el agravio referido a que no correspondía la denegación de acceso al segundo periodo exploratorio con fundamento en el incumplimiento de las obligaciones asumidas por la empresa puesto que, según dichos de la recurrente, la acreditación del cumplimiento de las Unidades de Trabajo comprometidas se encontraba en discusión con la propia Administración. El rechazo se motivó en el incumplimiento de las Unidades de Trabajo oportunamente comprometidas, incumplimiento que –incluso– fue reconocido por la propia firma a fojas 162 del Expediente Administrativo N° 302–33564/2017–0. Es decir, no era necesario analizar la pretendida sustitución con



otras Unidades de Trabajo puesto que esto no era admisible tal y como se advirtió ut supra, ya que el pozo de perforación constituía una obligación ineludible por parte de la recurrente;

Que cabe advertir que fue la impugnante quien solicitó la extensión del plazo del primer período exploratorio mediante nota que obra adjunta a fojas 177/179 y el acceso al segundo período exploratorio por nota que rola a fojas 256/260. En tal sentido, resulta contradictorio que la firma recurrente condicione la resolución de las presentes actuaciones, a las resultas de los planteos efectuados en el marco de los Expedientes N° 302-177128/2018-0, N° 302-177062/2018-0, N° 302-177519/2018-0, N° 302-177094/2018-0 y N° 302-223268/2016-0, cuando fue ella misma quien instó a que la Administración se pronuncie respecto de la prórroga del periodo exploratorio, y sobre la solicitud de acceder al segundo periodo;

Que al momento de analizar los supuestos "recursos" que la recurrente califica como "pendientes de resolución", la Fiscalía de Estado no ingresó al análisis de los argumentos vertidos por la impugnante para justificar el incumplimiento de las Unidades de Trabajo comprometidas, ya que ello hubiera implicado un anticipo de opinión respecto de la procedencia del pase al segundo periodo exploratorio, lo que afectaría el derecho de defensa de la administrada en tanto resulta una cuestión a analizarse en las presentes actuaciones;

Que en virtud de ello, no cabe hacer lugar al agravio de la recurrente respecto de la nulidad de la Resolución N° 142/2021 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable por encontrarse pendientes de resolución otras presentaciones por ella efectuadas, en tanto, como se advirtió, los expedientes que tramitaban paralelamente tenían por fin analizar si las inversiones o trabajos que denunció High Luck Group Limited se consideraban válidos y compatibles a los fines de tener por cumplidas las Unidades de Trabajo comprometidas y detalladas en el Decreto Provincial N° 3.510/2013. Se trataron, en realidad, de actos preparatorios de la voluntad estatal encaminados a analizar la procedencia del pase al segundo período exploratorio, lo cual constituye el principal objeto del expediente de referencia y tenían por fin una pretensión distinta a la aquí planteada, en tanto que procuraban sustituir Unidades de Trabajo comprometidas y adeudadas. De allí que, por su naturaleza, no eran susceptibles de recurso de ningún tipo;

Que se advierte a partir de sus alegaciones una contradicción palmaria, ya que, por un lado, afirmó que se cumplieron las obligaciones y, luego, invocó causas exculpatorias para subsanar los efectos del incumplimiento de los compromisos asumidos. Las mencionadas causas se deben invocar justamente para evitar las consecuencias sancionatorias que devienen de la falta de observancia de las unidades pendientes de ejecución. De haberse perfeccionado estas últimas no habría motivo alguno para invocar causa exculpatoria;

Que la recurrente calificó como "fuerza mayor", acontecimientos tales como las lluvias y tormentas de intensidades inusuales, las presentaciones de impacto ambiental y social y sus habilitaciones ambientales, huelgas de trabajadores, protestas de superfiarios, demandas judiciales –entre otras– correspondiendo destacar que las empresas petroleras tienen a su exclusiva cuenta y riesgo la exploración y eventual explotación hidrocarburífera de un área determinada, lo que conlleva a recordar que los mencionados acontecimientos resultan variables y condiciones propias del medio, no resultando pertinentes para desvirtuar el valor del acto administrativo recurrido, conforme lo previsto en el Numeral 9.2 del Pliego de Bases y Condiciones;

Que no basta con invocar los infortunios a los que se vio obligada a enfrentar la

empresa y ofrecer prueba al respecto, sino que resulta necesario demostrar que de ningún modo los mismos podían ser previstos por la quejosa o bien, que, dadas sus características de los mismos, no constituían riesgos propios de la responsabilidad asumida. Así, se advierte que la prueba ofrecida por la recurrente se refería únicamente al acaecimiento de los supuestos eventos de fuerza mayor lo que, no es suficiente para desacreditar lo resuelto;

Que, en efecto, para que verdaderamente exista una causal exculpatoria del incumplimiento debió ofrecerse prueba tendiente a acreditar que dichos acontecimientos en nada se relacionaban con la actividad hidrocarburífera, resultando inconducente la prueba referida únicamente a la verificación de dichos sucesos los que como se advirtió, resultan propios del medio;

Que respecto a la ilegitimidad en el obrar de la Administración en razón de haber omitido la producción de las pruebas oportunamente ofrecidas por la recurrente, corresponde reparar que, tal como sostuvo la Fiscalía de Estado en reiteradas ocasiones, la Administración no tiene la obligación de proveer y practicar todas las medidas de prueba solicitadas por los administrados, sino solo aquellas que resulten pertinentes y útiles para la averiguación de la verdad real de los hechos (Dictamen 193/2011), situación que no se verifica en las actuaciones referidas pues, como se dijo, la prueba ofrecida se dirigía a probar el acaecimiento de hechos que constituían riesgos propios de la actividad exploratoria;

Que conforme a ello, si la firma recurrente argumentó que dichos eventos resultaban imprevisibles, no caben dudas, entonces, que le correspondía a ella probar la veracidad de las manifestaciones vertidas en su recurso, por ende, si no lo hizo, deberá soportar las consecuencias de su inacción, de las cuales no puede sustraerse tratando de endilgárselas a la Administración, por lo que el reconocimiento de un derecho o garantía constitucional no ampara a su titular por la falta de previsión o diligencia de su parte (CSJN, Fallos, 287:145; 290:99; 306:195, entre otros) y, además en derecho nadie puede alegar su propia torpeza en virtud de la aplicación del principio general del Derecho Romano "nemo auditur propriam turpitudinem suam allegaos", receptado por nuestro ordenamiento legal [(Cfr. CNFed. C y C. Sala II "Administración Nacional del Seguro de Salud c/Banco del Tucumán", 18 de Noviembre 1999 (LL 2000-C, 918, 42.726-s)];

Que los dichos vertidos en el recurso en tratamiento constituyen meras afirmaciones de parte que no han sido probadas y carecen de respaldo fáctico. Siendo ello así, los agravios de la firma recurrente al respecto carecen de toda fundamentación y, en consecuencia deberían ser desestimados;

Que la recurrente adujo que, en la mentada resolución, no se han expresado concretamente los motivos o razones por las cuales la Administración decidió denegar el acceso al segundo periodo exploratorio. Por lo que, es dable traer a colación y recordar que la motivación es la declaración de cuáles son las razones y las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a dictar el acto (CN Cont. Adm.Fed. Sala II, 23/9/93, "Beamurguía", ED, 156,-113, citada por Hutchinson, Tomás en "Régimen de Procedimientos Administrativos Ley N° 19.549" Ed. Astrea, Bs. As. 2003, pág. 89) consiste en la exteriorización de las razones que justifican y fundamentan la emisión de dicho acto y versan tanto en las circunstancias de hecho y de derecho - causa del acto administrativo - como en el interés público que se persigue con su dictado (CNCivil, Sala I, 23/2/99, "Gianera", LL 1999-1V-20 citada por Hutchinson, Tomás ob. cit, pág. 89);

Que se comprueba de la simple lectura de los considerandos de las Resoluciones N° 038/2019, N° 022/2021 y N° 142/2021, que dichos actos administrativos están suficientemente motivados, cumpliéndose de este modo con la fundamentación táctica y

jurídica con que la Administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de su decisión (Dromi, José Roberto; "Derecho Administrativo", T. I, pág. 185, Ed. Astrea, Buenos Aires 1992), lo que permite descartar la existencia de vicios en su motivación. Por ende, los planteos en este sentido son infundados y deben desestimarse;

Que en virtud de la denominada motivación "in aliunde" o "contextual", que responde al principio de la unidad del expediente y que ha sido reconocida tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, la motivación de un acto no sólo surge de su texto, sino también de sus antecedentes, por lo que en las presentes actuaciones la resolución dictada por la Administración se encuentra plenamente justificada a la luz de los elementos incorporados al expediente administrativo;

Que el hecho de que la Resolución N° 142/2021 no se encuentre supeditada a las resultas de los "recursos" impetrados en el marco de los Expedientes N° 302-177128/2018-0, N° 302-177062/2018-0, N° 302-177519/2018-0, N° 302-177094/2018-0 y N° 302-223268/2016-0, no implica desconocer que la misma ha considerado lo planteado en las mencionadas actuaciones;

Que si bien la procedencia del paso al segundo periodo exploratorio debía analizarse en las presentes actuaciones para decidir sobre el asunto puesto a consideración correspondía constatarse si se había cumplido con aquellos trabajos comprometidos. Para ello, se realizó un análisis de la totalidad de los antecedentes, dentro de los cuales se advirtió que la firma admitía su incumplimiento pretendiendo sustituirlo con otras Unidades de Trabajo distintas a aquellas comprometidas;

Que los motivos del rechazo de acceso al segundo periodo exploratorio se vinculan, entre otros, con los siguientes antecedentes: 1) Nota N° 302-30572/2018-0 –fojas 1207121–; 2) Resolución N° 009/2019 –fojas 146/154–; 3) Informes emitidos por el Director General de Hidrocarburo de la entonces Secretaría de Energía –fojas 158 y 236/238–; 4) Nota N° 302-16106/2019 notificada a la empresa en fecha 10/06/19 –fojas 168–; 5) Informe contable emitido por la Jefe de Programa Administrativo Contable de la ex Secretaría de Energía –fojas 239–; y 6) Informe del Jefe de Subprograma de Fiscalización Ambiental de la Secretaría nombrada –fojas 241–, los cuales no han sido cuestionados por la impugnante;

Que por ello, en relación al agravio de la recurrente relativo a la falta de motivación del acto impugnado carece de asidero fáctico y jurídico pues el mismo haya basamento no solo en los antecedentes señalados ut supra sino en las resoluciones que contestaron aquellos descargos oportunamente efectuados por la actora y de los que surgía que las tareas realizadas en nada se verificaban con aquellas comprometidas;

Que sobre los agravios referentes a la supuesta transgresión a las garantías constitucionales no resultan procedentes. El derecho de defensa, o el debido proceso adjetivo aplicable al procedimiento administrativo, consiste en el derecho que asiste al interesado a ser oído, ofrecer y producir prueba, a tener asistencia letrada, y a obtener una resolución fundada y a interponer recursos [(Canosa, Armando N. "El debido proceso adjetivo en el procedimiento administrativo", publicado en "Procedimiento y Proceso Administrativo" Obra colectiva, Juan Carlos Cassagne (Director), Ed. Abeledo Perrot Lexis Nexis – UCA, Bs. As. Año 2005, Pág. 49; Dictámenes PTN 246:334)]. En efecto, conforme se desprende de las constancias que obran en el expediente, surge que la recurrente contó con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y acompañar pruebas, al momento de efectuar el descargo y a través de las sucesivas interposiciones de recursos administrativos (Cfr. PTN, Dictámenes N° 240/08 y 254/08, entre otros);

Que tampoco es procedente la suspensión de la ejecución del acto, tal como

fuera señalado anteriormente, la resolución impugnada no contiene vicio alguno que la nulifique, ni por ende, la torne revocable, al haber sido dictada por autoridad competente de conformidad con los hechos y antecedentes de la causa y al derecho aplicable. Por lo que no se encuentran reunidos los presupuestos procesales exigidos por el artículo 81 de la Ley N° 5.348 que tornen viable la suspensión requerida;

Que atento al Dictamen N° 209/2022 de la Fiscalía de Estado corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited en contra de la Resolución N° 142/2021 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable;

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Recházase el recurso jerárquico interpuesto por la firma High Luck Group Limited, en contra de la Resolución N° 142/2021 del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, por los motivos expuestos en el considerando del presente.

**ARTÍCULO 2°.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Sustentable, y por la señora Secretaria General de la Gobernación.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**SÁENZ – De los Ríos Plaza – Morillo**

**Fechas de publicación:** 06/09/2022  
**OP N°:** SA100042782

**Ley N° 25.506 – LEY DE FIRMA DIGITAL  
CAPÍTULO I**

**Consideraciones generales**

**ARTÍCULO 7°**– Presunción de autoría. Se presume, salvo prueba en contrario, que toda firma digital pertenece al titular del certificado digital que permite la verificación de dicha firma.

**ARTÍCULO 8°**– Presunción de integridad. Si el resultado de un procedimiento de verificación de una firma digital aplicado a un documento digital es verdadero, se presume, salvo prueba en contrario, que este documento digital no ha sido modificado desde el momento de su firma.

**ARTÍCULO 10°** – Remitente. Presunción. Cuando un documento digital sea enviado en forma automática por un dispositivo programado y lleve la firma digital del remitente se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento firmado proviene del remitente.

---

**LEY N° 7.850 – ADHESIÓN LEY NACIONAL N° 25.506 – EMPLEO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA  
Y LA FIRMA DIGITAL**

**Artículo 1°**.– Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional 25.506 que reconoce el empleo de la firma electrónica y la firma digital.

**Art. 2°**.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial y el Ministerio Público de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes en soporte papel o físico.

**Art. 3°**.– La Corte de Justicia de la provincia de Salta y el Colegio de Gobierno del Ministerio Público reglamentarán su utilización y dispondrán su gradual implementación garantizando su eficacia.

**Art. 4°**.– Autorízase la utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en todos los procesos administrativos y legislativos que se tramitan en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la provincia de Salta, con idéntica eficacia jurídica que sus equivalentes en soporte papel o físico.

**Art. 5°**.– El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en el ámbito de sus competencias, reglamentarán su utilización y dispondrán la implementación gradual de los expedientes electrónicos garantizando su eficacia.

**Art. 6°**.– Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintitrés días del mes de octubre del año dos mil catorce.

---

**DECRETO N° 571 del 28 de Agosto de 2020**

**CAPÍTULO III**

**Publicaciones y Secciones del Boletín Oficial Digital**

**Artículo 4°**.– El Boletín Oficial Digital se publicará los días hábiles, exceptuándose de esta obligación los días feriados y no laborables dispuestos por el Poder Ejecutivo Nacional y Provincial. (...)

**Artículo 5°**.– Excepcionalmente se podrá publicar una Edición Complementaria los días

hábiles; como así también publicar la Sección Administrativa del Boletín Oficial en días inhábiles, feriados y no laborables a solicitud del Gobernador de la Provincia y/o del Secretario General de la Gobernación.

**Artículo 7°.**– Podrá disponerse la edición de separatas, folletos, libros y ediciones especiales originados en material publicado por el Boletín Oficial.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De las Publicaciones, Fotocopias, Digitalizaciones y otros servicios:**

**Artículo 8°.**– **Publicaciones:** A los efectos de las publicaciones que deban difundirse regirán las siguientes disposiciones:

- a) Los textos que se presenten para ser publicados en el Boletín Oficial deben ser originales en formato papel o digitales, o fotocopias autenticadas de los mismos, todos los avisos deben encontrarse en forma correcta y legible, como así también debidamente foliados y suscriptos con firma ológrafa o digital por autoridad competente, según corresponda. Los mismos deberán ingresar con una antelación mínima de cuarentena y ocho (48) o veinticuatro (24) horas antes de su publicación (según se trate de un trámite normal o de un trámite urgente respectivamente), y dentro del horario de atención al público. Los textos que no reúnan los recaudos para su publicación, serán rechazados.
- b) La publicación de actos y/o documentos públicos se realizará de conformidad a la factibilidad técnica del organismo, procurando efectuarlas en los plazos señalados en el inciso anterior.
- c) Las publicaciones se efectuarán previo pago y se abonarán según las tarifas en vigencia, a excepción de las que presenten las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, las cuales podrán publicar sus avisos mediante el Sistema "Valor al Cobro" (artículo 9°) y de las publicaciones sin cargo según reglamentación vigente (artículo 10).

**Artículo 11.**– Los Organismos de la Administración Provincial, son los responsables de remitir, en tiempo y forma, al Boletín Oficial todos los documentos, actos y avisos que requieran publicidad.

**Artículo 12.**– La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de poder salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos. Si el error fuera imputable a la repartición, se publicará "Fe de Errata" sin cargo, caso contrario se salvará mediante "Fe de Errata" a costa del interesado.

---





GESTION  
DE LA CALIDAD

RI-9000-5268

IRAM - ISO: 9001:2015



**BOLETÍN OFICIAL**  
**SALTA**

**Casa Central:**

Avda. Belgrano 1349 - (4400) Salta - Tel/Fax: (0387) 4214780

mail: [boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar](mailto:boletinoficial@boletinoficialsalta.gov.ar)

Horario de atención al público: Días hábiles de Lunes a viernes  
de 8:30 a 13:00 hs.

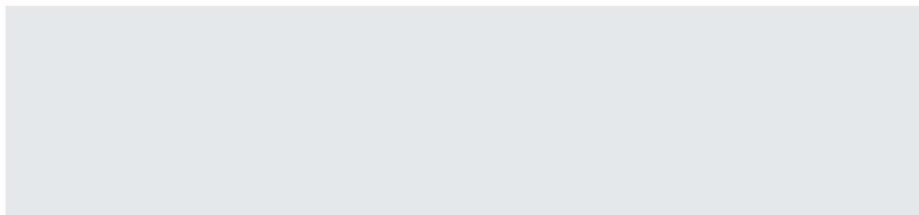
**Ley N° 4337**

Artículo 1°: A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2° del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones serán publicadas en el Boletín Oficial.

Artículo 2°: El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico.

**CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN - LEY N° 26.994** - Artículo 5°: Vigencia. Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.

*Sustituye al Art. 2° del Código Civil.*



   @boletinsalta

[www.boletinoficialsalta.gob.ar](http://www.boletinoficialsalta.gob.ar)